



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1267

Bogotá, D. C., viernes, 11 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2026 CÁMARA

*por medio del cual se modifica parcialmente
el Decreto número 2535 de 1993, por el cual
se expiden normas sobre armas, municiones y
explosivos, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2026

Presidente

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

Cámara de Representantes Secretario

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Presentación del **Proyecto de Ley número 332 de 2026 Cámara**, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 2535 de 1993 - por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de Ley número 332 de 2026 Cámara**, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración de la Cámara de Representantes, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

Cordialmente,

José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2026 CÁMARA

*por medio del cual se modifica parcialmente
el Decreto número 2535 de 1993, por el cual
se expiden normas sobre armas, municiones y
explosivos, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley, es el establecimiento, regulación y definición de condiciones, para la concesión excepcional de permisos de porte de armas en Colombia, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley y sin que se puedan imponer otras cargas, requisitos o condiciones, más allá de las propias del salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Artículo 2º. El artículo 3º del Decreto número 2535 de 1993 quedará así:

- **Permiso del Estado.** En Colombia, queda completamente prohibido el porte y tenencia de armas de fuego. Los particulares de manera excepcional, y

cuando así lo establezcan las autoridades encargadas, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

El permiso, también denominado salvoconducto, autorizará al titular a portar y/o tener el arma de fuego, según se trate de un permiso de porte o tenencia de un arma claramente individualizada por el Departamento Comercio Control de Armas (DCCA), y así debe constar en el respectivo permiso o salvoconducto. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Parágrafo 1º. Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto.

Parágrafo 2º. Cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, el presidente de la república podrá suspender los permisos de porte de armas de fuego, lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.

Artículo 3º. *El artículo 20 del Decreto número 2535 de 1993, quedará así:*

- **Salvoconducto.** Es el permiso o la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) salvoconducto para tenencia o para porte según el uso autorizado. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego.

No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

Parágrafo 1º. Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto.

Parágrafo 2º. Adicionado por el artículo 5º, Ley 1453 de 2011. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar

disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.

Artículo 4º. *El artículo 21 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así:*

- **Clasificación de los permisos.** Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

Artículo 5º. *El artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así:*

22. Salvoconducto o Permiso para tenencia. Modificado por el artículo 9º, Ley 1119 de 2006. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente el coleccionista deberá presentar la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 6º. *El artículo 23 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así:*

23. Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

No se podrá exigir más de un permiso o autorización, por arma, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto o permiso especial de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego.

Artículo 7º. *El artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así:*

- **Competencia.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control

Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

La facultad contenida en el presente artículo no implica ni permite entender que estas autoridades puedan dar o exigir permisos o autorizaciones, diferentes al salvoconducto, que en todo caso solo será uno, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Artículo 8º. El artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así:

- **Suspensión. Modificado por el artículo 10, Ley 1119 de 2006.** El presidente de la república y las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto, cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, podrán suspender los salvoconductos o permisos de porte de armas de fuego, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.

De igual manera, el Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, por orden presidencial, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1º. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Ver el Decreto Nacional 6 de 1993.

Artículo 9º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes y normas que le sean contrarios.

Cordialmente,


José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar parcialmente el Decreto Ley 2535 de 1993 con el fin de fortalecer la seguridad jurídica del régimen de permisos para la tenencia y porte de armas de fuego mediante la unificación y simplificación de los requisitos exigibles para su expedición y ejercicio, estableciendo que el salvoconducto o permiso expedido por la autoridad competente constituya la única autorización necesaria para la tenencia o porte de armas, evitando la imposición de cargas administrativas adicionales no previstas en la ley, sin desconocer el carácter excepcional de dichos permisos ni las facultades constitucionales y legales del Estado para regular, controlar y suspender su otorgamiento cuando las circunstancias de orden público así lo exijan.

2. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley, surge de la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia y la eficiencia del régimen de permisos para la tenencia y porte de armas de fuego en Colombia, eliminando la duplicidad de autorizaciones y las cargas administrativas adicionales que, en la práctica, han generado incertidumbre sobre el alcance de los permisos legalmente expedidos.

Si bien el artículo 223 de la Constitución Política establece el monopolio estatal sobre las armas y reconoce que los particulares únicamente podrán poseerlas o portarlas con permiso de la autoridad competente, el ejercicio de dicha potestad debe desarrollarse dentro de los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima, igualdad, debido proceso y eficacia administrativa, evitando la imposición de requisitos no previstos expresamente en la ley.

En ese contexto, el proyecto no pretende ampliar el acceso al porte de armas ni restringir las facultades de control del Estado sobre estos elementos sino garantizar que el salvoconducto o permiso expedido por la autoridad competente constituya la única autorización exigible para la tenencia o el porte, preservando el carácter excepcional de estos permisos y las competencias constitucionales del Estado para regularlos, suspenderlos o revocarlos cuando las circunstancias de orden público así lo demanden. De esta manera, la iniciativa busca dotar al ordenamiento jurídico de mayor claridad coherencia y seguridad, reduciendo cargas administrativas innecesarias y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la actuación de la administración pública.

3. INTRODUCCIÓN

La regulación de las armas de fuego constituye una de las materias de mayor relevancia para el Estado, en tanto involucra la protección del orden público, la seguridad ciudadana y el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas a las autoridades para preservar la convivencia pacífica. En Colombia, el régimen jurídico aplicable a la tenencia y al porte de armas se encuentra sustentado en el monopolio estatal previsto en el artículo 223 de la Constitución Política y desarrollado principalmente por el Decreto Ley 2535 de 1993, norma que establece las condiciones bajo las cuales, de manera excepcional y previa autorización de la autoridad competente, los particulares pueden acceder a permisos para la posesión o porte de armas de fuego.

A lo largo de más de tres décadas de vigencia del Decreto Ley 2535 del 993 el ordenamiento jurídico ha experimentado importantes transformaciones orientadas a fortalecer los mecanismos de control sobre las armas de fuego, responder a las dinámicas de seguridad del país y adaptar la regulación a las necesidades institucionales. No obstante, la aplicación práctica del régimen ha evidenciado la existencia de procedimientos, autorizaciones y exigencias administrativas que han generado incertidumbre respecto del alcance de los permisos legalmente expedidos, propiciando interpretaciones divergentes y cargas administrativas que afectan los principios de seguridad jurídica, legalidad, buena fe, confianza legítima y eficiencia administrativa.

Esta realidad puede observarse también en la demanda de autorizaciones relacionadas con el porte de armas. De acuerdo con información del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) de las Fuerzas Militares, para el año 2021 se encontraban registradas en Colombia 690.859 armas de fuego. Durante ese mismo año se recibieron 3.577 solicitudes de permisos especiales para portar armas, de las cuales 3.225 correspondieron a solicitudes de porte regional y, de estas, 807 fueron aprobadas¹.

Estas cifras permiten dimensionar la magnitud de los trámites relacionados con el porte de armas y evidencian la importancia de contar con un régimen claro uniforme y transparente respecto de las autorizaciones exigibles a los particulares. En este sentido, resulta imperioso delimitar con precisión las condiciones y autorizaciones que pueden ser requeridas por las autoridades competentes, evitando la imposición de cargas adicionales que no tengan un fundamento legal expreso.

Situación del arma	Registros	Cantidad de armas
SIN PERMISO	17.800	115.154
CON PERMISO	3.473	13.313

Sin clasificación	38	57
Total	21.311	128.524

Fuente: Dirección Nacional de Investigación Criminal e Interpol

De otra parte, el análisis de la información contenida en la base de datos de incautaciones de armas permite observar que de las 128.524 armas registradas en la Dirección Nacional de Investigación Criminal e Interpol, 115.154 correspondieron a armas clasificadas como “SIN PERMISO”, mientras que 13.313 fueron clasificadas como “CON PERMISO”. Esto representa, entre las armas que cuentan con una clasificación respecto del permiso, que aproximadamente el 89,7 % de armas están sin permiso y el 10,3 % de armas están con permiso.

Con lo anterior, se evidencia que el fenómeno de las armas de fuego en Colombia comprende tanto situaciones de porte o tenencia sin autorización como casos en los que existen permisos expedidos por la autoridad competente. Por ello, resulta necesario que el régimen jurídico distinga con claridad entre las conductas que carecen de autorización y aquellas realizadas bajo un permiso legalmente expedido, evitando la imposición de cargas o autorizaciones adicionales que no tengan fundamento legal expreso.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa propone una modificación parcial al Decreto, con el propósito de dotar de mayor claridad y coherencia al régimen de permisos para la tenencia y porte de armas de fuego, reafirmando que el salvoconducto o permiso expedido por la autoridad competente constituye la autorización legal exigible para el ejercicio de esta facultad excepcional, sin que ello implique una ampliación del acceso a las armas ni una disminución de las facultades constitucionales y legales del Estado para ejercer su control, vigilancia y regulación.

La iniciativa parte del reconocimiento de que el control estatal sobre las armas constituye un elemento esencial para la preservación del orden público y la seguridad nacional; sin embargo, dicho dominio debe ejercerse en armonía con los principios que rigen el Estado social de derecho, garantizando que las actuaciones de la administración se desarrollen dentro del marco de la legalidad, la proporcionalidad, la razonabilidad y el debido proceso. En consecuencia, el proyecto busca eliminar cargas administrativas innecesarias y brindar mayor certeza jurídica tanto a los ciudadanos que cuentan con permisos válidamente expedidos como a las autoridades encargadas de su administración y control.

Bajo estas consideraciones, la presente exposición de motivos desarrolla los antecedentes normativos del régimen de armas en Colombia, el marco constitucional y jurisprudencial aplicable, la problemática que motiva la iniciativa, los fundamentos que justifican la reforma, el análisis de derecho comparado, el impacto esperado de la propuesta y su compatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente, con el fin de demostrar la conveniencia y necesidad de la modificación legislativa propuesta.

¹ Revista Semana. “Se triplican en el país las solicitudes de porte de armas”. 18 de marzo de 2021. <https://www.semana.com/nacion/articulo/se-triplican-en-el-pais-las-solicitudes-de-porte-a-de-armas/202108/>

3.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL RÉGIMEN DE ARMAS EN COLOMBIA

La regulación de las armas de fuego en Colombia ha estado estrechamente vinculada a la evolución de las condiciones de orden público, seguridad nacional y fortalecimiento institucional del Estado. Desde mediados del siglo XX, el legislador y el Gobierno nacional han desarrollado un marco jurídico encaminado a consolidar el monopolio estatal sobre la fabricación, importación, comercialización, tenencia y porte de armas, reconociendo que estos elementos, por su naturaleza, requieren un control especial por parte de las autoridades competentes.

El primer cuerpo normativo integral en esta materia fue el Decreto número 3416 de 1955, expedido durante el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla, el cual tuvo como finalidad unificar la regulación que hasta ese momento se encontraba dispersa en múltiples reglamentos. Esta norma reafirmó la facultad exclusiva del Estado para importar y comercializar armas de fuego, estableció las primeras clasificaciones entre armas de defensa personal, deportivas y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, e introdujo la exigencia del salvoconducto como requisito indispensable para que los particulares pudieran portar armas de fuego. Igualmente, definió un régimen sancionatorio para quienes poseyeran o portaran armas sin la correspondiente autorización².

Posteriormente, mediante la Ley 56 de 1962, el Congreso de la República reguló específicamente los salvoconductos para portar armas de defensa personal, manteniendo la exigencia del permiso expedido por la autoridad competente, estableciendo restricciones para el porte en determinados lugares y durante procesos electorales, así como los procedimientos para la expedición de dichas autorizaciones³. Esta regulación consolidó el salvoconducto como el instrumento jurídico mediante el cual el Estado autorizaba, de manera excepcional, el porte de armas por parte de particulares.

Durante la década de los setenta se expidió el Decreto número 1663 de 1979, denominado Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, el cual representó un avance significativo al incorporar definiciones técnicas sobre armas de fuego, ampliar su clasificación y desarrollar de manera más precisa las competencias estatales para el control del comercio, importación, tenencia y porte de armas. Asimismo, reiteró que los particulares únicamente podían portar armas mediante la previa expedición del respectivo

salvoconducto por parte de la autoridad militar competente⁴.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el constituyente elevó a rango constitucional el monopolio estatal sobre las armas al consagrar, en el artículo 223, que únicamente el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos, y que ningún particular puede poseerlos o portarlos sin permiso de la autoridad competente. Esta disposición constituye el fundamento constitucional del régimen colombiano sobre armas de fuego y reafirma que la autorización estatal constituye una excepción al principio general de control exclusivo por parte del Estado.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 61 de 1993, mediante la cual otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo estatuto sobre armas, municiones y explosivos⁵. Como resultado de dichas facultades se promulgó el Decreto número 2535 de 1993, norma que actualmente constituye el eje central del régimen jurídico colombiano sobre armas de fuego. Este decreto definió las diferentes clases de armas, distinguió por primera vez entre tenencia y porte, reguló los permisos correspondientes determinó los requisitos para su expedición, renovación y pérdida de vigencia, así como las competencias de las autoridades militares encargadas de su control y administración.

Con posterioridad, el Decreto número 1809 de 1994 reglamentó diversas disposiciones del Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente aquellas relacionadas con el transporte de armas, los permisos para deportistas y coleccionistas y los requisitos para la obtención de certificados de aptitud psicofísica⁶. Más

² Juan Rafael Uribe Saldarriaga, *Antecedentes y regulación colombiana en materia de armas de fuego para la población civil*, 2021, pp. 13-18. <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/9637257a-ac37-42fabd6c-06fcee08c54e/content>

³ Congreso de la República de Colombia. *Ley 56 de 1962, por la cual se dictan medidas sobre salvoconductos para portar armas de defensa personal*. *Diario Oficial*. https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%201962/Ley%2056%20de%201962.pdf

⁴ Juan Rafael Uribe Saldarriaga, *Antecedentes y regulación colombiana en materia de armas de fuego para la población civil*, 2021, pp. 22-28. <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/9637257a-ac37-42fabd6c-06fcee08c54e/content>

⁵ Presidencia de la República de Colombia. (1979). Decreto número 1663 de 1979, por el cual se expide el Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios. Departamento Administrativo de la Función Pública – Gestor Normativo. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6755>

⁶ Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1809 de 1994, por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993, *Diario Oficial* número 41.473 del 3 de agosto de 1994, disponible en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. <https://supervigilancia.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=visorpdf&file=https%3A%2F%2Fsupervigilancia.gov.co%2Floader.php%3FlServicio%3DTools2%26lTipo%3Ddescargas%26lFuncion%3DexposeDocument%26idFile%3D13%26tmp%3Df1583f997959e79c56abb1da0da52702%26urlDeleteFunction%3Dhttps%253A%252F%252Fsupervigilancia.gov.co%252Floader.php%253FlServicio%253DTools2%2526lTipo%253Ddescargas%2526lFuncion%253DdeleteTemporalFile%2526tmp%253Df1583f997959e79c56abb1da0da52702&pdf=1&tmp=f1583f997959e79c56abb1da0da52702&fileItem=13>

adelante, la Ley 1119 de 2006 actualizó los registros y permisos vencidos, modificó algunos requisitos para la expedición de salvoconductos y adoptó medidas destinadas a fortalecer el control administrativo sobre la tenencia y el porte de armas de fuego⁷.

Finalmente, a partir del año 2015 el Gobierno nacional comenzó a expedir de manera sucesiva decretos de suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego, inicialmente como medidas temporales asociadas a las condiciones de seguridad y posteriormente mediante prórrogas continuas que se extendieron durante los años siguientes. Esta evolución normativa ha generado un escenario en el que, pese a la existencia de permisos válidamente expedidos por la autoridad competente, su ejercicio ha estado condicionado por restricciones generales de carácter administrativo, situación que constituye uno de los principales antecedentes de la presente iniciativa legislativa.

En consecuencia, la evolución normativa demuestra que el ordenamiento jurídico colombiano ha mantenido de manera constante el monopolio estatal sobre las armas de fuego y el carácter excepcional de los permisos otorgados a particulares. Sin embargo, también evidencia la necesidad de actualizar el Decreto Ley 2535 de 1993 para brindar mayor claridad normativa, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar que el ejercicio de las competencias estatales se desarrolle con observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad, confianza legítima y eficiencia administrativa, sin desconocer las facultades constitucionales del Estado para preservar el orden público y la seguridad ciudadana.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

La regulación de las armas de fuego constituye una de las manifestaciones más relevantes de la potestad del Estado para garantizar el orden público, la convivencia pacífica y la protección de la vida e integridad de las personas. En Colombia, el constituyente de 1991 optó por establecer un modelo de control estatal sobre las armas, municiones y explosivos en el cual el acceso de los particulares a estos elementos no responde al reconocimiento de un derecho subjetivo absoluto, sino a un sistema de autorizaciones administrativas sometidas al cumplimiento de los requisitos previstos por la ley y al control permanente de las autoridades competentes.

En este contexto, el artículo 223 de la Constitución Política dispone que únicamente el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos y que ningún particular podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente.

⁷ Congreso de la República de Colombia. *Ley 1119 de 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*. *Diario Oficial* número 46.494 del 27 de diciembre de 2006. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1119_2006.html

“Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

*Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.”*⁸. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta disposición no configura una prohibición absoluta frente a la tenencia o porte de armas por parte de los particulares; por el contrario, establece un régimen excepcional de autorizaciones mediante el cual el Estado conserva el monopolio sobre las armas y determina, a través de la autoridad competente, quiénes pueden acceder a permisos de tenencia o porte y bajo qué condiciones. Como lo explica la doctrina especializada, el monopolio estatal no implica la exclusión absoluta de los particulares del acceso a armas de fuego, sino la facultad exclusiva del Estado para regular, controlar y autorizar su tenencia y porte mediante un sistema de permisos legalmente establecido⁹.

El desarrollo de este mandato constitucional corresponde al legislador, quien, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 de la Constitución Política, está facultado para expedir las normas que regulen el régimen jurídico aplicable a la tenencia y porte de armas.

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es competencia del Congreso establecer las condiciones, requisitos, procedimientos, causales de suspensión o revocatoria y demás aspectos relacionados con la expedición de los permisos, siempre que dichas regulaciones respeten los principios constitucionales y la finalidad de protección del orden público.

⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 223. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#223

⁹ Juan Rafael Uribe Saldarriaga, *Antecedentes y regulación colombiana en materia de armas de fuego para la población civil*, Trabajo de investigación, 2021, pp. 35-36. <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/9637257a-ac37-42fa-bd6c-06fccc08c54e/content>

¹⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 150. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#150

El Decreto Ley 2535 de 1993 definió la tenencia como la facultad de conservar un arma en el inmueble autorizado y el porte como la autorización para llevarla consigo, precisando que ambas modalidades requieren un permiso expedido por la autoridad competente. Igualmente, estructuró un sistema de permisos clasificados en permisos de tenencia, de porte y especiales, lo que evidencia que el modelo colombiano no se fundamenta en una prohibición absoluta, sino en un sistema de autorizaciones diferenciadas cuya expedición depende del cumplimiento de los requisitos previstos por la ley y de la valoración efectuada por la autoridad competente¹¹.

En concordancia con lo anterior, el artículo 35 de la Ley 2197 de 2022 define el permiso como la autorización que el Estado concede, a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), o quien haga sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación, exportación y comercialización. A su vez, la disposición establece que el permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo, en los lugares autorizados, un arma menos letal, y que dicho permiso se expide por un término de tres años, sujeto a las condiciones y prohibiciones previstas en la ley.

“Artículo 35. DEFINICIÓN DE PERMISO. <Yerro en transcripción corregido por el artículo 17 del Decreto número 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DCCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación y exportación y comercialización.

Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.”¹². (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Desde esta perspectiva, el permiso de porte constituye un acto administrativo mediante el cual el Estado autoriza excepcionalmente a una persona para portar un arma de fuego, previa verificación de los presupuestos legales. En consecuencia, el control estatal no desaparece con la expedición del permiso; por el contrario, se materializa precisamente a través

del procedimiento administrativo de evaluación, autorización, seguimiento y control ejercido por las autoridades competentes. De ahí que la regulación de las condiciones para la concesión de dichos permisos no represente una limitación al monopolio estatal, sino una expresión de su desarrollo legislativo y de la potestad de configuración normativa atribuida al Congreso de la República.

Este esquema de control se complementa con mecanismos de seguimiento institucional previstos por el legislador. En efecto, el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022 establece que el Ministerio de Defensa Nacional debe rendir anualmente un informe ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes sobre los avances y gestiones relacionados con el registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales y municiones. Esta obligación evidencia que el control sobre las armas no se agota en la expedición del permiso, sino que comprende también mecanismos posteriores de seguimiento, evaluación y control institucional. En ese sentido, la disposición refuerza la necesidad de contar con información verificable que permita evaluar la eficacia y aplicación del régimen vigente.

“Artículo 34. Disposición final. <Yerro en redacción corregido por el artículo 16 del Decreto número 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplimiento con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o a quien haga sus veces.

El Ministerio de Defensa rendirá un informe anual, ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes, frente a los avances y gestiones realizadas en el marco del Registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones, de que trata la presente Ley.”¹³ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el ejercicio de estas competencias debe armonizarse con otros principios constitucionales que orientan la actuación de las autoridades públicas. El artículo 2º de la Carta Política de 1991, establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y asegurar la convivencia pacífica.

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender

¹¹ Nicolás León Correa Castro, *Monopolio Constitucional de las Armas de Fuego en Colombia*, trabajo de grado para optar al título de abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2008, p. 48. <https://apidspace.javeriana.edu.co/Server/Api/Core/Bitstreams/6b84d35a-6abd-47f5-8a24-Fe8606ef2bc2/Content>

¹² Ley 2197 de 2022, artículo 35. Secretaría del Senado. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_2197_2022.html#35

¹³ Ley 2197 de 2022, artículo 34. Secretaría del Senado. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_2197_2022.html#34

la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, los artículos 6° y 121 disponen que las autoridades públicas únicamente pueden ejercer las funciones expresamente atribuidas por la Constitución y la ley, lo que implica que toda exigencia relacionada con la expedición, renovación, suspensión o revocatoria de permisos debe tener un fundamento normativo claro y expreso.

“**Artículo 6°.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”¹⁵.

“**Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”¹⁶.

A su vez, el artículo 29 garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas, mientras que el artículo 83 incorpora el principio de buena fe y el artículo 209 exige que la función administrativa se desarrolle conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

“**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”¹⁷. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”¹⁸. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad

y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional desarrolló el alcance del artículo 223 de la Constitución en la Sentencia C-038 de 1995, en la cual sostuvo que el control estatal sobre la fabricación, comercio, tenencia y porte de armas constituye una política pública compatible con la Constitución, orientada a proteger la vida, la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas. La Corte precisó que la Carta Política no reconoce un derecho constitucional de los particulares al acceso o porte de armas, sino que impone al Estado el deber de fortalecer su monopolio sobre estas para garantizar la protección de los ciudadanos. No obstante, también reconoció que el ordenamiento jurídico permite, de manera excepcional y bajo estrictos controles, la expedición de permisos para determinados particulares, siempre que ello no implique el desconocimiento del monopolio estatal ni la conformación de cuerpos armados paralelos:

“la penalización de la fabricación, comercio y porte de armas sin permiso de autoridad competente. corresponde a una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento constitucional. En el caso colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad, el control a la tenencia de armas resulta indispensable para el sostenimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas.”²⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Asimismo, la Corte en la Jurisprudencia precisó que:

“la Carta no reconoce ningún derecho constitucional de los particulares al acceso a las armas, sino que consagra un deber de protección del Estado de los derechos de las personas. La ineficacia que puedan tener las autoridades, o los problemas de impunidad que está viviendo nuestra sociedad, no pueden convertirse en excusa para que el Estado deje de asumir su responsabilidad constitucional y legal de defensa del pacto social encarnado en la Constitución. Por el contrario, conforme a la Carta, el Estado debe fortalecer su monopolio de las armas y aumentar su eficacia para proteger los derechos de las personas y disminuir sus condiciones de indefensión frente a los actores violentos”²¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 2. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#2

¹⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 6. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#6

¹⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 121. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#121

¹⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 29. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29

¹⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 83. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#83

¹⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 209. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr006.html#209

²⁰ Sentencia C-038 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-038-95.htm>

²¹ Sentencia C-038 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Ca-

Posteriormente, en la Sentencia C-296 de 1995, la Corte Constitucional, establece el monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de particulares estará ligada a que el Estado otorgue el correspondiente permiso:

“La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso”²². (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual forma, la Corte reiteró que el porte de armas no constituye un derecho fundamental, sino una actividad sometida a un régimen de autorización estatal. En consecuencia, corresponde al legislador definir las condiciones bajo las cuales pueden otorgarse dichos permisos, establecer los requisitos para acceder a ellos y fijar los mecanismos de control necesarios para preservar el orden público y la seguridad ciudadana, siempre con observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

*“La Constitución de 1991 condicionó la posesión y la tenencia de todo tipo de armas a la obtención de un permiso otorgado por la autoridad competente. En principio, entonces, sólo el Estado puede poseer y portar armas por medio de su fuerza pública (C. P. artículo 216) y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C. P. artículo 223) y para el cumplimiento de los fines consagrados en la Constitución y en la ley. **La posibilidad de que los particulares posean armas deriva exclusivamente del permiso estatal**”²³*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las facultades conferidas a las autoridades competentes para decidir sobre la expedición de permisos de porte de armas son de naturaleza discrecional, pero no arbitraria. Ello significa que las decisiones administrativas deben estar sustentadas en criterios objetivos, perseguir los fines previstos por la ley y respetar los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, debido proceso y motivación de los actos administrativos, evitando actuaciones caprichosas o carentes de fundamento jurídico.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa se ajusta plenamente al orden constitucional colombiano, pues no modifica el monopolio estatal sobre las armas ni limita las competencias de las autoridades encargadas de su control. Por el contrario, desarrolla la potestad de configuración normativa del Congreso para precisar las condiciones legales aplicables a la concesión de permisos de porte de armas, fortaleciendo la seguridad jurídica, la transparencia administrativa y la certeza sobre el alcance de las autorizaciones expedidas por el Estado, en armonía con los principios y valores que informan el Estado Social de Derecho.

5. DERECHO COMPARADO

• ESTADOS UNIDOS

En el caso de los Estados Unidos de América, el régimen jurídico de las armas presenta diferencias sustanciales respecto del modelo colombiano, pues parte del reconocimiento constitucional del derecho a poseer y portar armas consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

No obstante, dicho reconocimiento no ha sido entendido por la jurisprudencia como un derecho absoluto o ilimitado, sino como una garantía susceptible de regulación por parte de las autoridades competentes.

La Segunda Enmienda establece que: “A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed” (“Siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas”)²⁴. A partir de esta disposición, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial encaminada a precisar el alcance del derecho y los límites que pueden imponerse para proteger la seguridad pública.

Uno de los precedentes más relevantes es el caso *District of Columbia vs. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), mediante el cual la Corte Suprema reconoció que la Segunda Enmienda protege un derecho individual a poseer armas de fuego para fines lícitos, particularmente para la legítima defensa dentro del hogar. Sin embargo, la misma decisión precisó que dicho derecho no es ilimitado y que históricamente han sido constitucionalmente válidas diversas restricciones relacionadas con la posesión y el porte de armas, tales como las prohibiciones para determinados grupos de personas, las limitaciones respecto de armas especialmente peligrosas y la regulación del porte en lugares sensibles²⁵.

Posteriormente, en *McDonald vs. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), la Corte Suprema extendió la protección de la Segunda Enmienda frente a los estados federados mediante la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda. No obstante, reiteró que los estados conservan amplias competencias para regular el acceso y porte de armas mediante sistemas de licencias, controles administrativos y demás medidas orientadas a preservar la seguridad pública²⁶.

Más recientemente, en *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. vs. Bruen*, 597 U.S. -

ballero. Fundamento jurídico 12. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-038-95.htm>

²² Sentencia C-296 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 6 de julio de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-296-95.htm>

²³ Sentencia C-296 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 6 de julio de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-296-95.htm>

²⁴ United States Senate. (s. f.). The Constitution of the United States. <https://www.senate.gov/about/origins-foundations/senate-and-constitution/constitution.htm>

²⁵ National Constitution Center. (s. f.). *District of Columbia v. Heller*. <https://constitutioncenter.org/the-constitution/supreme-court-case-library/district-of-columbia-v-heller>

²⁶ *McDonald vs. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), Suprema Corte de los Estados Unidos, decisión del 28 de junio de 2010. <https://tile.loc.gov/storage-services/service/l1/usrep/usrep561/usrep561742/usrep561742.pdf>

(2022), la Corte declaró inconstitucional el requisito impuesto por el Estado de Nueva York que exigía acreditar una necesidad especial para obtener una licencia de porte oculto. Sin embargo, la decisión no eliminó los sistemas de licenciamiento, sino que reconoció expresamente que los denominados “shall-issue licensing regimes”, en los cuales la autoridad concede el permiso a quienes cumplen objetivamente los requisitos establecidos por la ley, son compatibles con la Constitución estadounidense, siempre que dichos requisitos sean objetivos, transparentes y no otorguen una discrecionalidad excesiva a la administración²⁷.

En la actualidad, la regulación del porte de armas en los Estados Unidos corresponde principalmente a los estados federados, razón por la cual existen diferencias significativas entre ellos. Mientras algunos estados permiten el denominado constitucional carry, que autoriza el porte sin necesidad de licencia para determinadas personas, otros mantienen sistemas de permisos obligatorios sustentados en la verificación de antecedentes penales, controles de salud mental capacitación en el manejo de armas y demás requisitos orientados a garantizar un ejercicio responsable del derecho.

La experiencia estadounidense evidencia que incluso en un sistema constitucional donde existe un reconocimiento expreso del derecho a portar armas, el Estado conserva la potestad de establecer condiciones objetivas para la expedición de licencias o permisos, fijar requisitos de idoneidad y adoptar mecanismos de control destinados a proteger la seguridad pública. En consecuencia, con mayor razón resulta constitucionalmente admisible que en Colombia, donde la Constitución no reconoce un derecho fundamental al porte de armas y, por el contrario, establece un monopolio estatal sobre ellas, el legislador determine las condiciones legales para la concesión de permisos por parte de la autoridad competente.

Así, el derecho comparado demuestra que la regulación de los permisos de porte no constituye una restricción incompatible con los derechos de los ciudadanos, sino un instrumento jurídico ampliamente utilizada para armonizar la seguridad pública con el acceso excepcional de los particulares a las armas de fuego. Desde esta perspectiva, la presente iniciativa se inscribe dentro de una tendencia comparada que privilegia el establecimiento de reglas claras, requisitos objetivos y procedimientos transparentes para la expedición de permisos, fortaleciendo la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones encargadas de ejercer el control estatal sobre las armas.

• SUIZA

El modelo suizo constituye una de las referencias más relevantes en materia de regulación de armas

de fuego debido a la combinación entre una amplia tradición de posesión legal de armas por parte de la población civil y un estricto sistema de control estatal para su adquisición, porte y transferencia. Aunque Suiza registra una de las tasas más altas de posesión de armas en Europa, su régimen jurídico no parte del reconocimiento de un derecho absoluto a portar armas, sino de un modelo de autorizaciones administrativas, controles preventivos y supervisión permanente por parte de las autoridades competentes.

La regulación se encuentra contenida principalmente en la Ley Federal sobre Armas, Accesorios de Armas y Municiones (Federal Act on Weapons, Weapon Accessories and Ammunition - Weapons Act, SR 514.54)²⁸, cuyo propósito es prevenir el uso indebido de las armas y garantizar que su adquisición, posesión y porte se desarrollen dentro de un marco de seguridad pública. La legislación clasifica las armas en diferentes categorías, distinguiendo aquellas sujetas únicamente a notificación, las que requieren un permiso de adquisición y aquellas cuya posesión se encuentra prohibida salvo autorización excepcional.

A diferencia de la percepción generalizada de que en Suiza existe una libre circulación de armas, la normativa establece que la adquisición de la mayoría de las armas de fuego requiere la obtención de un permiso expedido por la autoridad cantonal competente, previo cumplimiento de requisitos relacionados con la edad, la capacidad legal, la verificación de antecedentes y la inexistencia de circunstancias que hagan presumir un riesgo para la seguridad pública. Asimismo, el porte de armas en lugares públicos exige una autorización específica, distinta del permiso de adquisición, la cual únicamente se concede cuando el solicitante acredita los requisitos establecidos por la legislación federal²⁹.

De igual forma, la legislación suiza prevé controles diferenciados según la categoría del arma. Mientras algunas armas pueden adquirirse mediante contrato escrito sujeto a notificación otras requieren un permiso previo y determinadas armas solo pueden ser adquiridas mediante autorizaciones excepcionales expedidas por las autoridades competentes. Este sistema demuestra que el acceso a los particulares a las armas se encuentra sometido a un régimen escalonado de control administrativo, diseñado para armonizar la seguridad ciudadana con el ejercicio de actividades legítimas como la caza, el deporte o el coleccionismo.

Otro aspecto característico del modelo suizo es la distribución de competencias entre la Federación y los

²⁷ New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen, 597 U.S. ____ (2022), Suprema Corte de los Estados Unidos, decisión del 23 de junio de 2022. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/597/20-843/>

²⁸ Confederación Suiza, *Federal Act on Weapons, Weapon Accessories and Ammunition (Weapons Act, SR 514.54)*. https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1998/2535_2535_2535/en

²⁹ Legal Clarity Team, *Switzerland Gun Ownership Laws and Requirements*, Legal Clarity, publicado el 25 de mayo de 2026. https://legalclarity.org/switzerland-gun-ownership-laws-and-requirements/?utm_source

cantones. Si bien la legislación federal establece las reglas generales sobre adquisición, posesión y porte de armas, corresponde a las autoridades cantonales tramitar la solicitudes, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y expedir los permisos correspondientes. Este esquema permite combinar la existencia de un marco normativo uniforme con procedimientos administrativos cercanos al ciudadano y sujetos a control permanente.

La experiencia suiza evidencia que un elevado nivel de posesión legal de armas no excluye la intervención del Estado mediante procedimientos de autorización, controles administrativos y mecanismos de supervisión. Por el contrario, demuestra que la seguridad pública puede fortalecerse cuando el acceso a las armas se encuentra condicionado al cumplimiento de requisitos objetivos, previamente establecidos por la ley y verificados por la autoridad competente. En ese sentido, el modelo suizo resulta especialmente ilustrativo para el ordenamiento colombiano, pues confirma que la regulación de las condiciones para la concesión de permisos constituye un instrumento legítimo para garantizar la seguridad jurídica, la transparencia administrativa y la protección del interés general, sin desconocer la posibilidad excepcional de acceso legal a las armas de fuego por parte de los particulares.

• BRASIL

La experiencia brasileña constituye uno de los referentes más relevantes para el análisis comparado del régimen jurídico de las armas de fuego en América Latina, debido a que, al igual que Colombia, adopta un modelo basado en el control estatal, la autorización administrativa y la protección del orden público como principios rectores de la política de armas. A diferencia del sistema estadounidense, la Constitución de la República Federativa de Brasil no reconoce un derecho fundamental al porte de armas de fuego, razón por la cual el acceso de los particulares a estas se encuentra sujeto a un estricto régimen legal de permisos, controles administrativos y verificación permanente por parte de las autoridades competentes.

El marco normativo brasileño está constituido principalmente por la Ley número 10.826 de 2003, conocida como el Estatuto del Desarme (Estatuto do Desarmamento)³⁰, expedida con el propósito de fortalecer el control estatal sobre la circulación de armas de fuego, reducir los índices de violencia armada y establecer mecanismos rigurosos para la adquisición, registro, tenencia y porte de armas por parte de particulares. Desde su expedición, esta ley consolidó un modelo jurídico según el cual la posesión y el porte de armas constituyen situaciones

excepcionales sometidas al cumplimiento de requisitos previamente definidos por el legislador y verificados por la administración pública.

Uno de los principios fundamentales del Estatuto del Desarme consiste en distinguir claramente entre la tenencia y el porte de armas de fuego. La tenencia autoriza al particular para conservar el arma en el domicilio o en el lugar de trabajo, siempre que sea el responsable legal del establecimiento, mientras que el porte faculta a la persona para transportarla o llevarla consigo fuera de dichos espacios. Esta diferenciación resulta semejante a la prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993 en Colombia y evidencia que ambos ordenamientos jurídicos distinguen entre el control de la posesión y la autorización para el porte en espacios públicos.

De conformidad con el Estatuto del Desarme, toda persona que pretenda adquirir un arma de fuego debe acreditar el cumplimiento de estrictos requisitos legales, entre los cuales se encuentran la demostración de una ocupación lícita, la inexistencia de antecedentes penales, la acreditación de capacidad técnica para el manejo del arma y la evaluación de aptitud psicológica realizada por profesionales autorizados. Adicionalmente, las autoridades competentes verifican la información suministrada por el solicitante antes de autorizar el registro correspondiente, lo que refleja un sistema preventivo orientado a minimizar los riesgos asociados al acceso de particulares a las armas de fuego.

En materia de porte, la legislación brasileña adopta un criterio aún más restrictivo. El artículo 6° del Estatuto del Desarme establece como regla general la prohibición del porte de armas por parte de particulares, permitiéndolo únicamente en los casos expresamente previstos por la ley o cuando la autoridad competente conceda una autorización especial conforme a las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. De esta manera, el régimen brasileño parte del principio según el cual el porte constituye una excepción sometida a control estatal y no una prerrogativa inherente a los ciudadanos.

El procedimiento para la expedición de permisos corresponde principalmente a la Policía Federal de Brasil, entidad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, administrar el Sistema Nacional de Armas (SINARM) y ejercer funciones de inspección, control y seguimiento sobre las armas registradas. A través de este sistema se centraliza la información relacionada con la adquisición, registro, transferencia y cancelación de permisos, fortaleciendo los mecanismos de trazabilidad y supervisión administrativa.

La regulación brasileña también prevé la posibilidad de suspender, cancelar o revocar los permisos cuando desaparecen las condiciones que justificaron su otorgamiento o cuando el titular incumple las obligaciones previstas en la ley. Ello demuestra que la autorización administrativa no genera un derecho adquirido e inmutable, sino una

³⁰ Brasil. Presidencia de la República. Ley n.º 10.826, de 22 de diciembre de 2003 (Estatuto del Desarme). Traducción oficial al español, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. https://www.gov.br/mj/pt-br/acao-informacao/atuacao-internacional/legislacao-traduzida/lei-n_10-826-de-22-de-dezembro-de-2003-_esp-docx.pdf

situación jurídica condicionada al mantenimiento permanente de los requisitos legales y al respeto de las normas que regulan el uso responsable de las armas de fuego.

En los últimos años, Brasil ha experimentado diversas modificaciones regulatorias relacionadas con la política pública sobre armas de fuego. Entre 2019 y 2022 se expidieron distintos decretos presidenciales dirigidos a flexibilizar algunos requisitos para la adquisición y el porte de armas por determinados sectores de la población. Sin embargo, a partir de 2023 el Gobierno Federal emprendió un proceso de revisión integral de dichas medidas mediante nuevos decretos orientados a fortalecer nuevamente los controles administrativos, limitar el acceso a determinadas categorías de armas y reforzar las competencias de la Policía Federal en la expedición de autorizaciones. Esta evolución demuestra que el régimen brasileño continúa sustentándose en el principio según el cual corresponde al Estado determinar las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder excepcionalmente a armas de fuego³¹.

Desde la perspectiva del derecho comparado, el modelo brasileño ofrece importantes elementos para el ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar, confirma que el establecimiento de requisitos objetivos para la adquisición y el porte de armas constituye una herramienta legítima para armonizar la seguridad ciudadana con el acceso excepcional de los particulares a estos elementos. En segundo lugar, evidencia que la existencia de un sistema de permisos administrado por una autoridad especializada fortalece la seguridad jurídica, la transparencia y la capacidad de control del Estado sobre la circulación de armas. Finalmente, demuestra que la regulación legal de las condiciones para la concesión de permisos no representa una limitación indebida de derechos, sino una manifestación de la potestad del legislador para desarrollar políticas públicas orientadas a la protección de la vida, la convivencia y el orden público.

En consecuencia, la experiencia brasileña resulta especialmente ilustrativa para la presente iniciativa legislativa, pues reafirma que los sistemas modernos de control de armas se estructuran sobre la base de autorizaciones administrativas sujetas a requisitos legales, procedimientos objetivos y mecanismos permanentes de supervisión.

• ESPAÑA

El ordenamiento jurídico español constituye uno de los modelos comparados más relevantes para el

estudio de la regulación del porte de armas de fuego, en la medida en que adopta un sistema basado en el control administrativo, la autorización previa y la protección de la seguridad ciudadana. A diferencia de otros ordenamientos que reconocen un derecho constitucional al porte de armas, el régimen español parte del principio según el cual la adquisición, tenencia y porte de armas de fuego constituyen actividades sometidas a una estricta intervención del Estado, mediante un sistema de licencias y permisos cuya expedición depende del cumplimiento de requisitos previamente establecidos por la ley.

La regulación se encuentra contenida principalmente en el Reglamento de Armas, aprobado mediante el Real Decreto número 137 / 1993, de 29 de enero, norma que desarrolla el régimen jurídico aplicable a las armas de fuego, sus categorías, las licencias para su tenencia y porte, las condiciones para su expedición, renovación, suspensión y revocación, así como las competencias de las autoridades encargadas de ejercer el control administrativo sobre estas³². El reglamento tiene como finalidad garantizar que el acceso de los particulares a las armas se realice bajo criterios de necesidad, idoneidad y seguridad, privilegiando la protección del interés general y la prevención de riesgos para la convivencia ciudadana.

El régimen español distingue diversas clases de licencias según la naturaleza del arma y la finalidad para la cual se solicita. Entre ellas se encuentran las licencias destinadas a miembros de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad, así como aquellas previstas para particulares que acrediten necesidades específicas relacionadas con la defensa personal, la actividad cinegética, el tiro deportivo o el coleccionismo. Esta clasificación demuestra que la autorización estatal no responde a un criterio uniforme, sino que se adapta a las características del solicitante y al uso legítimo que se pretende dar al arma de fuego.

Para la expedición de las licencias, el Reglamento de Armas exige el cumplimiento de requisitos objetivos orientados a verificar la idoneidad del solicitante. Entre ellos se encuentran la mayoría de edad, la ausencia de antecedentes que impidan legalmente la autorización, la acreditación de aptitudes psicofísicas mediante certificados expedidos por centros autorizados, la demostración de conocimientos y habilidades en el manejo de armas cuando la normativa lo exige y la verificación de las circunstancias particulares que justifican la expedición del permiso. Estos requisitos evidencian que el acceso a las armas de fuego se encuentra condicionado a una evaluación integral por parte de la administración, dirigida a prevenir riesgos para la seguridad pública.

³¹ Brasil. Presidencia de la República. Decreto número 11.615, de 21 de julio de 2023, por el cual se reglamenta la Ley número 10.826, de 22 de diciembre de 2003, para establecer reglas y procedimientos relativos a la adquisición, registro, posesión, porte, comercialización y control de armas de fuego, municiones y accesorios, y organizar el Sistema Nacional de Armas (SINARM). https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2023/decreto/d11615.htm

³² España. Ministerio del Interior. Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 55, de 5 de marzo de 1993. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1993/01/29/137/con>

De igual forma, el régimen español reconoce amplias facultades a la Administración para suspender, denegar o revocar las licencias cuando desaparecen las condiciones que justificaron su otorgamiento o cuando sobrevienen circunstancias incompatibles con la permanencia del permiso. En consecuencia, la licencia no constituye un derecho adquirido e irrevocable, sino una autorización administrativa de carácter personal, temporal y condicionada al mantenimiento de los presupuestos legales que motivaron su expedición. Este modelo fortalece el control estatal sobre las armas de fuego y permite adoptar medidas preventivas frente a situaciones que puedan afectar la seguridad ciudadana.

La gestión del sistema corresponde principalmente a la Guardia Civil, a través de la Intervención Central de Armas y Explosivos y de las Intervenciones de Armas distribuidas en el territorio español, autoridades encargadas de tramitar las solicitudes, verificar el cumplimiento de los requisitos legales, expedir las licencias, administrar los registros correspondientes y ejercer funciones permanentes de inspección y control. Este esquema administrativo permite garantizar la trazabilidad de las armas de fuego y asegurar que las autorizaciones se concedan con observancia de criterios objetivos y procedimientos previamente establecidos.

En conclusión, el modelo español confirma que la regulación de las condiciones para la concesión de permisos de porte de armas constituye una manifestación legítima de la potestad estatal de intervención sobre actividades que pueden generar riesgos para la colectividad. Esta experiencia comparada respalda la conveniencia de fortalecer en Colombia un sistema de permisos sustentado en requisitos claros, criterios objetivos y mecanismos eficaces de control administrativo, en armonía con el monopolio estatal de las armas previsto en la Carta Política.

6. IMPACTO ESPERADO POR LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley busca fortalecer el marco jurídico que regula la concesión de permisos para el porte de armas de fuego en Colombia, mediante el establecimiento de condiciones claras, objetivas y previamente definidas por la ley. Su propósito no es ampliar ni restringir el acceso a estos permisos, ni modificar el monopolio estatal sobre las armas consagrado en el artículo 223 de la Constitución Política, sino brindar mayor claridad sobre los criterios que deben orientar a la autoridad competente al momento de decidir si concede o no una autorización.

Con esta iniciativa se espera fortalecer la seguridad jurídica, tanto para los ciudadanos que solicitan un permiso como para la administración encargada de evaluarlo. Cuando la ley establece de manera expresa cuáles son las condiciones que deben cumplirse, las decisiones dejan de depender

de criterios ambiguos o interpretaciones disímiles y pasan a sustentarse en reglas claras, conocidas y aplicables a todos por igual.

De igual manera, el proyecto pretende contribuir al fortalecimiento del control que ejerce el Estado sobre las armas de fuego. Establecer requisitos definidos por el legislador permitirá que las autorizaciones se otorguen con base en criterios objetivos y verificables, garantizando que el porte de armas continúe siendo una medida excepcional y sometida al cumplimiento de las condiciones previstas en la ley.

Otro de los impactos esperados consiste en aumentar la transparencia de las actuaciones administrativas. La existencia de reglas claras facilita el ejercicio del control por parte de los ciudadanos y de las autoridades competentes, reduce la incertidumbre frente a los procedimientos y genera mayor confianza en las decisiones relacionadas con la expedición, renovación o revocatoria de los permisos.

Asimismo, la iniciativa busca disminuir los conflictos derivados de la falta de claridad normativa. En muchas ocasiones, la ausencia de criterios expresamente definidos da lugar a controversias administrativas y judiciales que podrían evitarse mediante una regulación más precisa. En ese sentido, el proyecto ofrece un marco legal que facilita la aplicación uniforme de la norma y fortalece el principio de igualdad frente a quienes solicitan este tipo de autorizaciones.

Finalmente, la propuesta recoge las experiencias de otros países que, aun con modelos jurídicos diferentes, coinciden en que el acceso al porte de armas debe estar sujeto al cumplimiento de requisitos legales y al control permanente de las autoridades. De esta manera, la iniciativa contribuye a consolidar un sistema más transparente, coherente y acorde con el mandato constitucional de preservar la seguridad, la convivencia y el interés general, garantizando que los permisos de porte de armas continúen siendo una excepción regulada por el Estado y no una facultad ejercida sin controles.

7. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de

Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta”³³.

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”³⁴.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M. S. Cristina Pardo Schlesinger.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés por la existencia de beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, en los términos previstos en la Ley 2003 de 2019. La iniciativa tiene un carácter general, impersonal y abstracto, toda vez que su objeto es modificar parcialmente el Decreto Ley 2535 de 1993, con el propósito de fortalecer el régimen jurídico aplicable a la expedición de permisos para el porte de armas de fuego mediante la incorporación de criterios y condiciones objetivas que orienten las decisiones de la autoridad competente. En consecuencia, sus disposiciones no otorgan privilegios, beneficios económicos, exenciones, ventajas particulares ni modifican situaciones jurídicas individuales en favor de los congresistas o de sus familiares, sino que desarrollan un marco normativo de aplicación general encaminado a fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia en la expedición de los permisos, el control estatal sobre las armas de fuego y la protección de la seguridad, la convivencia ciudadana y el interés general.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales particulares de conflicto de interés.

8. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco

fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático". (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir

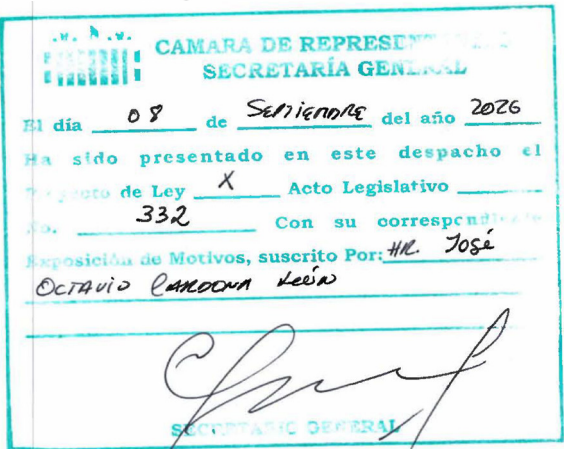
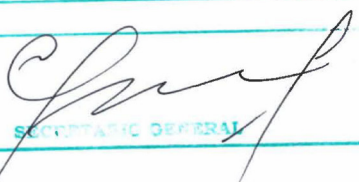
de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Sin embargo, se manifiesta que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal negativo ni ordena gasto público adicional que comprometa las finanzas del Presupuesto General de la Nación.

Las disposiciones contenidas en la presente iniciativa se limitan a modificar parcialmente el Decreto Ley 2535 de 1993, estableciendo criterios y condiciones para la concesión de permisos de porte de armas de fuego dentro del marco de las competencias que actualmente ejercen las autoridades encargadas del control de armas en Colombia. En consecuencia, su implementación se realizará con la estructura administrativa, operativa y presupuestal existente, sin requerir la creación de nuevas entidades, cargos, sistemas o fuentes adicionales de financiación, razón por la cual no se generan erogaciones adicionales para el Estado ni se afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordialmente,


José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano


C.A. N.º. CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
El día 08 de Septiembre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
N.º 332 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: H.C. José
Octavio Cardona León

SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE CRISTIAN MENDOZA PERTUZ AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 074 DE 2026 CÁMARA

Intervención ciudadana, solicitud de audiencia pública nacional, publicación en la Gaceta del Congreso, conceptos técnicos y archivo o modificación integral del Proyecto de Ley número 074 de 2026 Cámara.

Baranoa, 5 de agosto de 2026 MESA DIRECTIVA Y SECRETARÍA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Cámara de Representantes Bogotá, D. C. ASUNTO: Intervención ciudadana, solicitud de audiencia pública nacional, publicación en Gaceta, conceptos técnicos y archivo o modificación integral del Proyecto de Ley 074 de 2026 Cámara REFERENCIA: Proyecto de Ley 074 de 2026 Cámara Respetados señores: Yo, Cristian Mendoza Pertuz, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de docente oficial, magister en educación, ciudadano y exsecretario de educación y gestión social del Municipio de Baranoa, en ejercicio de los artículos 1, 2, 20, 23, 29, 40, 56, 67, 68, 125, 158 y 160 de la Constitución Política; de los artículos 230 a 232 de la Ley 5 de 1992; y de la Ley 1755 de 2015, presento intervención ciudadana y formulo las solicitudes que se desarrollan a continuación. I. PETICIONES 1. Reconocer este escrito como intervención ciudadana dentro del trámite del Proyecto de Ley 074 de 2026 Cámara. Remitir copia íntegra a la Mesa Directiva, a todos los integrantes de la Comisión Sexta, al autor y a los ponentes que sean designados. 3. Convocar, antes del primer debate, una audiencia pública nacional, híbrida y accesible, con participación territorial y plural. 4. Publicar esta intervención en la Gaceta del Congreso, dada su relevancia constitucional, laboral, pedagógica, disciplinaria, fiscal y estadística. 5. Solicitar que la ponencia consigne las propuestas relevantes de este escrito y explique expresamente las razones para aceptarlas o rechazarlas. 6. No programar el primer debate hasta que se celebre la audiencia y se encuentren disponibles los conceptos solicitados; subsidiariamente, explicar de manera motivada por qué se decida avanzar sin esos insumos. 7. Solicitar concepto de la Comisión Séptima sobre régimen sindical, huelga, carrera, remuneración, empleo público y disciplina, sin perjuicio de la competencia que se determine. 8. Solicitar estudio de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa sobre constitucionalidad, impacto regulatorio, capacidad institucional y alternativas menos restrictivas. 9. Requerir conceptos del Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo, ICFES, Ministerio de Hacienda, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General. 10. Considerar ponencia de archivo; subsidiariamente, dividir el proyecto y sustituir su estructura sancionatoria por un régimen integral de continuidad, servicios mínimos, evaluación formativa y responsabilidad estatal.	11. Informar número de radicado, ponentes, calendario y decisión adoptada sobre cada solicitud. II. LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN El proyecto incide directamente en el derecho a la educación, la dignificación docente, la libertad sindical, la huelga, la carrera, el salario, el debido proceso y las competencias territoriales. Por ello, el debate requiere una deliberación reforzada que escuche a quienes conocen la prestación cotidiana del servicio y a expertos independientes. La Ley 5 de 1992 habilita a cualquier persona a presentar observaciones durante el estudio en comisión. La audiencia no reemplaza la competencia del Congreso; mejora la calidad, la publicidad y la legitimidad de la decisión. Una discusión de esta magnitud no debería reducirse a intercambios en medios o redes sociales. III. TESIS DE LA INTERVENCIÓN Tesis La iniciativa tiene una finalidad legítima, pero adopta una respuesta incompleta y desproporcionada. Concentra la responsabilidad en el docente y el directivo, restringe de forma general la huelga, crea consecuencias laborales y disciplinarias de alta intensidad y usa métricas no validadas para atribución individual, sin establecer obligaciones equivalentes frente a vacantes, PAE, infraestructura, transporte, conectividad, seguridad, formación y financiación. IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO 1. Artículo 4: esencialidad material no demostrada. La Constitución permite limitar la huelga en servicios públicos esenciales, pero la calificación legal no basta. La jurisprudencia exige una condición material restringida, específica y demostrable. El proyecto invoca la importancia de la educación y los derechos de la niñez, pero no demuestra que toda interrupción educativa, en todo lugar y duración, ponga en peligro real la vida, seguridad o salud de la población. 2. Existencia de alternativas menos lesivas. Los estándares de la OIT admiten servicios mínimos en educación cuando la duración o alcance de una huelga produzcan crisis aguda o por tratarse de un servicio público fundamental. El proyecto no compara esta opción con una prohibición general ni establece concertación, instancia independiente o criterios para que el mínimo no anule la huelga. 3. Definiciones abiertas y presunciones colectivas. El artículo 3 omite permisos sindicales, riesgos de seguridad, fallas de acceso, causas imputables al empleador y otras justificaciones. La definición de cese puede absorber conductas distintas y facilitar consecuencias por pertenencia colectiva, sin prueba individual. 4. Evaluación sí, pero con diseño legal suficiente. La evaluación anual de docentes del Decreto 2277 requiere finalidad, instrumentos, autoridades, recursos, contradicción,
formación, financiación y límites de uso. La expresión "mejoramiento pedagógico" no resuelve los efectos indirectos sobre carrera y reputación. 5. Pruebas Saber sin validación para uso de alta consecuencia. No existe anexo técnico que demuestre atribución causal a docentes, confiabilidad en muestras pequeñas, comparabilidad interanual, cobertura de áreas, control de variables omitidas, auditoría del algoritmo o recurso técnico. El control socioeconómico no elimina toda heterogeneidad. 6. Riesgo de estrechamiento curricular y desigualdad territorial. Vincular evaluación a pruebas puede incentivar preparación exclusiva para el examen y perjudicar ruralidad, multigrado, inclusión, áreas no evaluadas y escuelas con alta movilidad. 7. Descuentos: necesidad de verificación individual. No se cuestiona que una ausencia injustificada pueda no ser remunerada. Se cuestiona que toda participación en un cese quede absorbida por una regla general sin distinguir legalidad, imputabilidad estatal, permisos, fuerza mayor, prueba individual y decisión motivada. 8. Prohibición absoluta de acuerdos. El artículo 10 reduce el espacio de negociación y puede impedir soluciones de conflictos aun cuando la administración sea responsable o una decisión posterior modifique la valoración jurídica. La recuperación pedagógica debe regularse con financiación y garantías, no prohibirse como instrumento de solución. 9. Falta gravísima desproporcionada. El artículo 12 equipara omisión, alteración y retraso. Un error o demora culposa no es equivalente a una falsificación dolosa. La clasificación automática desconoce graduación, daño, culpabilidad e ilicitud sustancial. 10. Abandono con procedimiento indeterminado. La vacancia del empleo por tres o cinco días se apoya en un "procedimiento sumario" sin etapas. La remisión general al debido proceso no sustituye reglas sobre autoridad, prueba, traslado, recursos, efectos y coordinación con disciplina. 11. Posible acumulación punitiva. Los mismos hechos pueden originar descuento, vacancia, investigación disciplinaria y consecuencias de carrera. La ley debe impedir duplicidad, definir finalidades y preservar el non bis in idem. 12. Competencia material concurrente. La Comisión Sexta conoce educación; la Séptima conoce estatuto del servidor, régimen salarial, carrera y organizaciones sindicales. Es necesario justificar el reparto y obtener concepto especializado. 13. Impacto fiscal no sustentado. Evaluación anual, modelos, sistemas, formación, reclamaciones y procedimientos producen costos. La afirmación de ausencia de gasto carece de estimación desagregada. 14. Omisión de responsabilidades estatales. La continuidad también se afecta por vacantes, infraestructura, PAE, transporte, conectividad, salud, violencia y planeación. El proyecto no crea deberes equivalentes ni consecuencias para quienes administran esos componentes. 15. Evidencia insuficiente para la solución escogida. Los datos sobre días perdidos pueden demostrar un problema, pero no prueban que la prohibición general, la falta gravísima y la vacancia automática sean las medidas necesarias o más eficaces. Se requiere análisis causal, territorial y de alternativas. 16. Lenguaje y dignificación. El debate público no debe construirse sobre la idea simplificada de "echar al maestro que enseña mal". Evaluar es diagnosticar, acompañar, formar, corregir	y, solo con garantías y como última consecuencia, retirar a quien incumpla de manera probada y persistente. V. PROPUESTA DE AUDIENCIA Se propone una audiencia de al menos cuatro horas, transmitida por los canales institucionales, con inscripción pública, intervenciones escritas y publicación de memorias. Debe organizarse en cinco paneles: constitucional-laboral; pedagogía y continuidad; evaluación y estadística; territorio y ruralidad; y texto alternativo. • Ministerios de Educación, Trabajo y Hacienda; ICFES; DNP; Defensoría y Procuraduría. • Docentes de los Decretos 2277 y 1278, provisionales, directivos, orientadores, etnoeducadores y docentes rurales. • Organizaciones sindicales nacionales y territoriales, asociaciones de rectores y colectivos docentes no sindicalizados. • Facultades de Educación, Derecho, Estadística, Economía, Psicología y Administración Pública. • Estudiantes, familias, organizaciones de discapacidad, comunidades étnicas y entidades territoriales certificadas. VI. PROPUESTA DE DECISIÓN LEGISLATIVA Se solicita ponencia de archivo por insuficiencia de demostración constitucional y técnica. Como alternativa, se propone retirar los artículos 3, 4, 9, 10, 12 y 13; someter los artículos 5 a 8 a mesa técnica y piloto; y presentar un nuevo articulado sobre continuidad educativa con deberes recíprocos, servicios mínimos concertados, evaluación multidimensional y garantías disciplinarias. VII. NOTIFICACIONES Y ANEXOS • Anexo 1. Propuesta alternativa articulado. • Anexo 2. Propuesta Audiencia. Cristian Mendoza Pertuz Cédula de ciudadanía No. 1.048.205.224 de Baranoa Docente oficial, magister en Educación, ciudadano y exsecretario de Educación de Baranoa, exjefe de cobertura de Barranquilla Correo: cmendozabaranoa@hotmail.com Teléfono: 3005362012 Dirección para notificaciones: Calle 17 No. 13 – 88 Baranoa. COPIAS: Presidencia de la Cámara; Secretaría General; autor del proyecto; integrantes de Comisiones Sexta y Séptima; UATL; Ministerio de Educación; Ministerio del Trabajo; ICFES; Defensoría; Procuraduría.

12. GARANTÍAS FRENTE A RESULTADOS NO SATISFATORIOS

1. Ninguna dificultad pedagógica será tratada automáticamente como falta disciplinaria. Disciplina y desarrollo profesional son regímenes distintos.
2. Todo resultado deberá ser motivado, basado en evidencias accesibles y contrastado con la ficha de contexto.
3. El docente tendrá derecho a conocer instrumentos, observaciones, datos y algoritmos; presentar evidencia; solicitar segundo evaluador y recurrir.
4. Antes de cualquier consecuencia desfavorable deberá existir un plan de apoyo de mínimo un año académico, formación pertinente, mentoría y recursos.
5. La segunda valoración será realizada por un equipo distinto o con participación de par externo acreditado.
6. Solo la persistencia demostrada de un desempeño gravemente insuficiente, imputable al docente y posterior al apoyo efectivo, podrá activar las consecuencias del régimen de carrera, con debido proceso.
7. No habrá doble valoración o doble sanción por los mismos hechos.
8. Las evaluaciones no podrán utilizarse para discriminación sindical, retaliación, persecución ideológica ni afectación de la libertad de cátedra dentro de la Constitución y la ley.

13. MATRIZ ARTÍCULO POR ARTÍCULO DEL PL 074 DE 2026

Art.	Tema	Observación	Propuesta
1-2	Objeto y principios	Concentra continuidad en esencialidad, evaluación, descuento y abandono; no incluye actualización, incentivos ni condiciones.	Sustituir por objeto integral: calidad, continuidad, desarrollo profesional, condiciones dignas y responsabilidad estatal.
3	Definiciones	Inasistencia y paro amplios; no define contexto, acompañamiento, actualización ni condiciones.	Agregar definiciones de actualización, evaluación formativa, ficha contextual, producto pedagógico, déficit crítico y servicio mínimo.
4	Servicio esencial	Restricción general de huelga sin demostrar necesidad frente a alternativas menos lesivas.	Eliminar declaratoria general; regular continuidad, servicios mínimos concertados y mecanismos tempranos de solución.
5	Evaluación anual	Duplica sistemas y prioriza frecuencia sobre utilidad pedagógica.	Sistema cuatrienal de desarrollo profesional; retroalimentación anual no sancionatoria; armonización de estatutos.
6	Pruebas Saber	Atribución problemática y	Uso diagnóstico institucional; tope marginal; validación, muestra

		contexto incompleto.	mínima, auditoría y prohibición de sanción automática.
7	No presentación	Vincula evaluación a consecuencias sin garantizar oferta, tiempo, acompañamiento o condiciones.	Distinguir negativa injustificada de imposibilidad institucional; activar apoyo y debido proceso.
8	Publicidad	Resultados agregados pueden estigmatizar territorios o reidentificar sedes pequeñas.	Publicación con protección de datos, umbrales, contexto y planes de mejora financiados.
9-10	Remuneración y reposición	Regla absoluta que reduce negociación y separa continuidad de solución pedagógica.	Debido proceso individual, acuerdos regulados de recuperación y servicios mínimos; no presumir responsabilidad colectiva.
11-12	Reporte y falta	Carga a rectores y calificación gravísima automática.	Sistema simple, soporte tecnológico, gradualidad, dolo/daño y responsabilidad de secretarías por capacidad.
13-14	Abandono y procedimiento	Acumulación de días de protesta y procedimiento sumario con riesgo para huelga y carrera.	Aplicar régimen general con tipicidad, intención inequívoca de abandonar, procedimiento pleno y separación de conflicto colectivo.
15	Reglamentación	Seis meses sin participación ni piloto.	Reglamentación concertada, pilotos de dos años y evaluación independiente.
Nuevo	Actualización e investigación	Ausentes.	Ciclo cuatrienal, 120 horas, producción escrita, investigación, mentoría y repositorio.
Nuevo	Incentivos y bienestar	Ausentes.	Sistema de incentivos, bienestar, ruralidad, tiempo protegido y dedicación pedagógica.
Nuevo	Infraestructura y dotación	Ausentes.	Plan nacional obligatorio de diez años, urgencias en 24 meses y tablero público.
Nuevo	Responsabilidad estatal	Ausente.	Indicadores y planes correctivos para Nación, territorios e instituciones.

14. ARTICULADO ALTERNATIVO SUGERIDO

El siguiente texto es una base para proposiciones, pliego de modificaciones o proyecto sustitutivo. Requiere revisión final de técnica legislativa, impacto fiscal y competencias de iniciativa gubernamental.

- Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fortalecer la calidad y continuidad de la educación oficial mediante un Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Docente, la evaluación pedagógica contextualizada, la actualización permanente, la investigación y producción de conocimiento, un régimen de incentivos y bienestar, y obligaciones progresivas y verificables de infraestructura, dotación y condiciones de prestación del servicio.
- Artículo 2. Principios.** La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los principios de interés superior de niñas, niños y adolescentes; dignidad docente; corresponsabilidad; mérito; mejoramiento continuo; equidad territorial; evaluación formativa; participación; transparencia; debido proceso; progresividad; coordinación, concurrencia y subsidiariedad; y sostenibilidad fiscal.
- Artículo 3. Responsabilidad integral.** La calidad educativa es responsabilidad concurrente de la Nación, las entidades territoriales, las instituciones educativas, los directivos, los docentes, la familia y la sociedad. Ningún sistema de evaluación podrá atribuir al educador factores cuya provisión corresponda a otra autoridad o actor.
- Artículo 4. Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Docente.** Créase el Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Docente como marco de formación, actualización, acompañamiento, evaluación, investigación, innovación, incentivos y bienestar de docentes y directivos docentes oficiales.
- Artículo 5. Gobernanza participativa.** El Ministerio de Educación reglamentará el Sistema con participación efectiva de organizaciones docentes, entidades territoriales, instituciones formadoras, escuelas normales, academia, ICES, estudiantes y familias. Se conformará un Consejo Nacional de Desarrollo Profesional Docente con representación plural y territorial.
- Artículo 6. Ciclo periódico.** Todo docente y directivo docente participará en un ciclo de desarrollo profesional de cuatro años. El ciclo comprenderá diagnóstico, plan individual, actualización, acompañamiento, aplicación, producción pedagógica y valoración integral. Se evitará la duplicidad de instrumentos entre regímenes.
- Artículo 7. Retroalimentación anual.** Cada año se realizará una conversación de retroalimentación pedagógica orientada a identificar necesidades, apoyos, condiciones institucionales y avance del plan. Esta actuación no tendrá por sí sola efecto sancionatorio ni de retiro.
- Artículo 8. Actualización obligatoria y garantizada.** El Estado garantizará a cada educador un mínimo de ciento veinte horas de actualización pertinente por ciclo, gratuitas, certificables y desarrolladas dentro de la jornada laboral o con compensación equivalente. La oferta deberá responder al área, nivel, territorio, inclusión y necesidades del establecimiento.

- Artículo 9. Plan Individual de Desarrollo Profesional.** El plan será concertado con el educador, contendrá objetivos, oferta formativa, apoyos, tiempos, recursos y evidencias, y será revisado anualmente. Su incumplimiento no será imputable al docente cuando la administración no haya provisto oportunamente los apoyos acordados.
- Artículo 10. Evaluación pedagógica integral.** La valoración del ciclo será multidimensional y considerará práctica pedagógica, portafolio, producción escrita, actualización, investigación e innovación, trabajo colaborativo, contribución institucional y progreso pedagógico contextualizado.
- Artículo 11. Contexto y condiciones.** Toda valoración incluirá una ficha verificable de condiciones territoriales, sociales, institucionales, de infraestructura, dotación, planta, servicios asociados y características de la población. La reglamentación establecerá mecanismos de ponderación y atribución responsable.
- Artículo 12. Pruebas externas.** Los resultados de pruebas externas serán insumo diagnóstico institucional. No podrán constituir, por sí solos, causal de consecuencia individual. Su eventual uso requerirá validación independiente, tamaño mínimo de muestra, control de error, comparabilidad, protección de datos, consideración de contexto y mecanismo de reclamación técnica.
- Artículo 13. Observación y pares.** La observación de práctica será informada, basada en instrumentos públicos, realizada por evaluadores formados y complementada con diálogo profesional. El educador podrá solicitar par externo o segundo evaluador cuando exista conflicto de interés o desacuerdo motivado.
- Artículo 14. Producción escrita y conocimiento pedagógico.** El Sistema reconocerá ensayos, artículos, sistematizaciones, investigaciones, guías, recursos, proyectos de aula, innovaciones y materiales pertinentes como evidencia de desarrollo profesional, sin imponer como requisito general la publicación en revistas indexadas.
- Artículo 15. Red de maestros investigadores.** Créase una red nacional de maestros investigadores y un repositorio público de conocimiento pedagógico. El Ministerio promoverá convocatorias, tutoría académica, financiación semilla, publicación, movilidad y alianzas con universidades y escuelas normales.
- Artículo 16. Tiempo protegido.** Las entidades territoriales y establecimientos garantizarán tiempos institucionales para actualización, planeación, trabajo colaborativo, investigación y producción. El Gobierno adoptará medidas para reducir cargas administrativas repetitivas que no aporten al aprendizaje.
- Artículo 17. Incentivos.** El Gobierno Nacional, dentro del régimen constitucional y legal aplicable y del Marco Fiscal de Mediano Plazo, diseñará incentivos académicos, investigativos, de bienestar, permanencia rural, mentoría e innovación. Los incentivos reconocerán logros individuales y colectivos y evitarán competencia excluyente entre instituciones.
- Artículo 18. Bienestar y dedicación pedagógica.** El Ministerio y las entidades territoriales implementarán programas de salud mental, prevención del agotamiento, seguridad, transporte y alojamiento en zonas de difícil acceso, conciliación familiar y reconocimiento profesional. La política salarial procurará condiciones que favorezcan la dedicación prioritaria del educador a la enseñanza, planeación, formación e investigación.

Artículo 19. Resultados que requieren fortalecimiento. Cuando la valoración identifique necesidades relevantes, se adoptará un plan de apoyo por al menos un año académico, con formación, mentoría, observaciones de seguimiento y recursos. No procederá consecuencia desfavorable sin prueba de que los apoyos fueron efectivamente ofrecidos y utilizados, salvo negativa injustificada del educador. Artículo 20. Debido proceso. El educador tendrá derecho a conocer instrumentos, datos, evidencias y motivación; controvertir; aportar pruebas; solicitar segundo evaluador; recurrir y obtener decisión imparcial. Se prohíbe la doble consecuencia por los mismos hechos y el uso de la evaluación para retaliación sindical, discriminación o afectación ilegítima de la libertad de cátedra. Artículo 21. Evaluación institucional y territorial. El Ministerio creará un Índice de Condiciones para la Enseñanza que mida planta, infraestructura, dotación, conectividad, PAE, transporte, inclusión, seguridad, bienestar y acompañamiento. Sus resultados generarán planes correctivos, metas, financiación y seguimiento para las autoridades responsables. Artículo 22. Censo nacional de infraestructura y dotación. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia, el Ministerio, el FFIE y las entidades territoriales consolidarán un censo georreferenciado y público de todas las sedes oficiales, con diagnóstico de riesgo, agua, saneamiento, energía, accesibilidad, conectividad, aulas, bibliotecas, laboratorios, comedores, espacios deportivos y dotación. Artículo 23. Plan Nacional de Infraestructura y Dotación Educativa. Adóptese un plan de diez años, con metas anuales y financiación concurrente, para lograr estándares mínimos en todas las sedes. Las situaciones críticas de vida, integridad, salud, agua y saneamiento deberán ser intervenidas o mitigadas dentro de los veinticuatro meses siguientes a su identificación. Artículo 24. Priorización y equidad. La priorización atenderá riesgo, ruralidad, pobreza, discapacidad, dispersión, afectación por conflicto, clima, matrícula y brechas históricas. Ninguna familia o docente estará obligado a financiar las condiciones esenciales de la sede. Artículo 25. Publicidad y control. El avance del Plan se publicará en un tablero abierto con fuentes, contratos, responsables, plazos y ejecución física y financiera. Las comunidades educativas y veedurías podrán formular alertas y solicitar visitas técnicas. Artículo 26. Continuidad educativa. Las entidades territoriales adoptarán planes de continuidad que incluyan provisión oportuna de vacantes, transporte, PAE, conectividad, contingencias, recuperación pedagógica financiada y solución temprana de conflictos. Cuando se requieran servicios mínimos durante conflictos colectivos, serán necesarios, proporcionales, temporales y concertados, sin anular el derecho de huelga. Artículo 27. Protección frente a déficits estatales. Cuando una sede presente déficit crítico imputable a la administración, este deberá registrarse en la evaluación. Mientras persista, no podrá utilizarse como fundamento único o determinante para adoptar consecuencias individuales contra docentes o directivos. Artículo 28. Implementación piloto. Los instrumentos se pilotarán durante dos años en una muestra territorial diversa, con evaluación independiente, participación docente y publicación de resultados antes de su aplicación nacional con consecuencias de carrera.	Artículo 29. Impacto fiscal y fuentes. El Gobierno y las entidades responsables explicitarán costos, fuentes y compatibilidad con los marcos fiscales. La implementación podrá financiarse con el Presupuesto General, Sistema General de Participaciones, regalías, cofinanciación, FFIE y demás fuentes legales, sin reducir recursos destinados a cobertura y funcionamiento esencial. Artículo 30. Armonización normativa. El Gobierno presentará o expedirá, según sus competencias, las modificaciones necesarias para armonizar los regímenes docentes con esta ley, respetando derechos adquiridos, reserva de ley, carrera, régimen salarial y negociación colectiva. Artículo 31. Reglamentación participativa. La reglamentación se adelantará mediante mesas públicas nacionales y territoriales, con publicación de borradores, matriz de observaciones y respuesta motivada a las propuestas relevantes. Artículo 32. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. Las disposiciones relativas a consecuencias de la valoración solo operarán después de la culminación de los pilotos, la certificación de instrumentos y la garantía efectiva de actualización y recursos. 15. IMPLEMENTACIÓN Y SOSTENIBILIDAD FISCAL La alternativa ordena inversiones y beneficios, por lo que debe acompañarse de memoria fiscal. Para fortalecer su viabilidad, se recomienda: - Solicitar costeo al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, DNP, FFIE, ICFES y entidades territoriales. - Diferenciar costos de formación, tiempo protegido, sistemas, investigación, incentivos, bienestar, infraestructura y dotación. - Definir fases: diagnóstico y pilotos; cierre de riesgos críticos; expansión de formación e incentivos; universalización de estándares. - Identificar fuentes sin crear mandatos territoriales desfinanciados ni reducir recursos de nómina, PAE, transporte o funcionamiento. - Incorporar indicadores de retorno: permanencia, reducción de vacantes, bienestar, aprendizaje, innovación, disminución de litigios y cierre de brechas. - Someter incentivos salariales y prestacionales al marco constitucional de iniciativa, Ley 4 de 1992, negociación y reglamentación gubernamental aplicable. 16. SOLICITUD CONCRETA AL CONGRESO - Archivar los artículos que convierten la calidad educativa en un régimen predominantemente sancionatorio o, subsidiariamente, sustituirlos integralmente. - Convocar audiencia pública y mesa técnica antes del primer debate. - Transformar la evaluación docente en un sistema de desarrollo profesional, actualización, investigación, producción escrita y acompañamiento. - Prohibir el uso de pruebas externas como causal individual automática y exigir contexto, validación y reclamación. - Crear incentivos reales y políticas de bienestar que permitan al docente dedicar su tiempo y capacidades a educar.
- Incorporar obligaciones universales, progresivas, financiadas y verificables de infraestructura y dotación para todas las sedes oficiales. - Establecer responsabilidades medibles de Nación, entidades territoriales e instituciones, de manera que la calidad no sea exigida únicamente al maestro. - Realizar pilotos, costeo, control independiente y reglamentación participativa antes de aplicar consecuencias de carrera. Mensaje final La defensa del docente no consiste en negar la evaluación. Consiste en exigir una evaluación seria, pedagógica y justa, acompañada de oportunidades reales para mejorar y de un Estado que cumpla sus propias obligaciones. La educación se transforma cuando se forman y reconocen maestros, se investigan las prácticas y se garantizan escuelas dignas.	Fuentes normativas y técnicas - Cámara de Representantes. Texto oficial del Proyecto de Ley 074 de 2026 Cámara. Consultar fuente oficial - Cámara de Representantes. Ficha de trámite del Proyecto de Ley 074 de 2026 Cámara. Consultar fuente oficial - Constitución Política de Colombia, especialmente artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40, 44, 53, 56, 67, 68, 125, 158, 288, 356 y 357. Consultar fuente oficial - Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, especialmente artículos 230 a 232. Consultar fuente oficial - Ley 115 de 1994, especialmente artículos 4, 80 y disposiciones sobre formación y profesionalización docente. Consultar fuente oficial - Ley 115 de 1994, disposiciones sobre actualización, especialización e investigación docente. Consultar fuente oficial - Decreto Ley 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, artículos 26 a 36. Consultar fuente oficial - Ley 715 de 2001, competencias y financiación de calidad, dotación, mantenimiento y adecuación de infraestructura. Consultar fuente oficial - Ley 1324 de 2009, evaluación de la calidad, equidad y consideración del contexto. Consultar fuente oficial - Ley 819 de 2003, artículo 7, impacto fiscal de iniciativas que ordenan gasto. Consultar fuente oficial - Ley 2481 de 2025, formación de maestros, investigación educativa y gestión del conocimiento pedagógico. Consultar fuente oficial - Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2012, criterio material para restringir el derecho de huelga. Consultar fuente oficial - Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2015, continuidad y calidad educativa como deber estatal sistémico. Consultar fuente oficial - Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2026, infraestructura educativa, dignidad y corresponsabilidad territorial. Consultar fuente oficial - OIT, Comité de Libertad Sindical, criterios sobre docentes, servicios esenciales y servicios mínimos. Consultar fuente oficial

ANEXO 2 Modelo robusto de proposición para audiencia pública nacional Audiencia, mesa técnica plural y construcción de un texto alternativo frente al Proyecto de Ley 074 de 2026 Cámara Propósito central Lograr que el proyecto sea estudiado públicamente con docentes, academia, estudiantes, familias, autoridades y expertos antes de adoptar reglas que afectan la carrera docente, la evaluación, la huelga, la remuneración, el régimen disciplinario y la continuidad educativa.	PROPOSICIÓN No. ____ DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AUDIENCIA PÚBLICA NACIONAL, SE SOLICITAN CONCEPTOS TÉCNICOS Y SE PROMUEVE UNA MESA DE CONSTRUCCIÓN LEGISLATIVA SOBRE EL PROYECTO DE LEY 074 DE 2026 CÁMARA La Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, de las reglas de participación ciudadana previstas en la Ley 5 de 1992 y de sus facultades para garantizar una deliberación informada, plural y transparente, CONSIDERANDO 1. Que el Proyecto de Ley 074 de 2026 Cámara pretende declarar la educación oficial preescolar, básica y media como servicio público esencial; extender y modificar la evaluación de desempeño; incorporar resultados de pruebas externas; regular descuentos salariales; prohibir acuerdos de reposición con efectos remunerativos; imponer deberes de reporte; tipificar una falta disciplinaria gravísima y establecer un régimen autónomo de abandono del cargo. 2. Que la iniciativa no versa exclusivamente sobre calidad educativa, sino que incide simultáneamente en el derecho fundamental a la educación, la dignidad profesional docente, la carrera administrativa especial, el salario, el debido proceso, la asociación sindical, la negociación colectiva, la huelga y las competencias de la Nación y de las entidades territoriales. 3. Que los artículos 1, 2 y 40 de la Constitución imponen un modelo de democracia participativa, y los artículos 230 a 232 de la Ley 5 de 1992 reconocen a las personas naturales y jurídicas el derecho a presentar observaciones durante el estudio de los proyectos en las comisiones constitucionales permanentes. 4. Que los artículos 44 y 67 de la Constitución reconocen la prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes y atribuyen al Estado el deber de garantizar calidad, cubrimiento, acceso y permanencia, obligaciones que no se agotan en controlar la conducta individual del docente. 5. Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 ordena al Estado atender permanentemente los factores que favorecen la calidad, incluidos la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos, los métodos, la innovación, la investigación, la orientación y la evaluación del proceso educativo. 6. Que el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 concibe la evaluación como base para programas de mejoramiento del servicio y exige examinar no solo al personal, sino también los recursos pedagógicos y la infraestructura física de las instituciones educativas. 7. Que el Decreto Ley 1278 de 2002 reconoce la formación, la experiencia, el desempeño y las competencias como atributos de la profesionalización docente, pero el proyecto objeto de estudio propone ampliar consecuencias sin acompañarlas de un sistema suficiente de actualización, investigación, bienestar, tiempo institucional y apoyo pedagógico. 8. Que la Ley 1324 de 2009 exige que los informes agregados de evaluación den cuenta del contexto particular de poblaciones e instituciones como condición de equidad, lo cual obliga a discutir rigurosamente la atribución de resultados de Pruebas Saber a docentes individuales.
9. Que la calidad y continuidad del servicio dependen también de la suficiencia de planta, infraestructura, dotación, conectividad, agua, saneamiento, alimentación escolar, transporte, seguridad, salud mental, inclusión, gestión territorial y disponibilidad de equipos de apoyo. 10. Que la Sentencia T-134 de 2026 reiteró la relación directa entre infraestructura educativa y los componentes de disponibilidad y accesibilidad del derecho a la educación, así como la corresponsabilidad y coordinación entre los niveles nacional, departamental y municipal. 11. Que una evaluación docente legítima debe ser formativa, contextual, multidimensional, transparente y articulada con actualización profesional, acompañamiento, investigación e incentivos, sin convertir las pruebas externas en una sanción indirecta ni ignorar las condiciones bajo las cuales se enseña. 12. Que las restricciones a la huelga en servicios públicos esenciales exigen un análisis material, estricto y proporcionado, y que los estándares de la OIT han reconocido que los docentes no integran, como regla general, un servicio esencial en sentido estricto, aunque pueden diseñarse servicios mínimos concertados en circunstancias excepcionales. 13. Que las disposiciones sobre nuevos sistemas de evaluación, formación, incentivos, información, infraestructura y procedimientos tienen efectos administrativos y fiscales que deben ser explicitados y analizados conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. 14. Que una audiencia pública previa al primer debate permitiría confrontar evidencia, conocer las realidades rural, urbana, étnica, insular, fronteriza y de discapacidad, y construir alternativas menos restrictivas y más eficaces para mejorar la educación. 15. Que el Congreso fortalece su legitimidad cuando la discusión legislativa escucha a quienes aplicarán la norma y a quienes reciben el servicio, evita la estigmatización de una profesión y convierte el desacuerdo en una oportunidad de mejora normativa. PROPONE 1. Convocatoria. Convocar una audiencia pública nacional, presencial y virtual, sobre el Proyecto de Ley 074 de 2026 Cámara, preferiblemente antes de la presentación o aprobación de la ponencia para primer debate. 2. Finalidad. Examinar de manera integral la constitucionalidad, conveniencia, evidencia, impacto fiscal, efectos territoriales y alternativas regulatorias del proyecto; y construir recomendaciones verificables para la ponencia. 3. Enfoque. La audiencia deberá reconocer simultáneamente el derecho de los estudiantes a una educación continua y de calidad, la dignidad y profesionalización docente, la libertad sindical, el debido proceso y la corresponsabilidad estatal por las condiciones materiales del servicio. 4. Modalidad territorial. Habilitar participación virtual nacional y, de ser posible, realizar una sesión central en Bogotá y mesas territoriales o intervenciones priorizadas de zonas rurales, dispersas, étnicas, insulares, de frontera y afectadas por violencia. 5. Inscripción y documentos. Abrir inscripción pública por un término no inferior a cinco días hábiles; recibir intervenciones escritas; publicar metodología, agenda, lista de participantes y documentos técnicos en la página institucional.	6. Transmisión y memoria. Transmitir la audiencia por los canales institucionales, garantizar accesibilidad, grabar íntegramente la sesión y publicar memoria, intervenciones, respuestas y conclusiones. 7. Invitados institucionales. Invitar al autor y ponentes: Ministerios de Educación, Trabajo, Hacienda y Salud; ICFES; DNP; Función Pública; Defensoría del Pueblo; Procuraduría; Contraloría; Federación Colombiana de Municipios; gobernaciones; secretarías de educación y Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa. 8. Comunidad educativa. Invitar a docentes de los regímenes 2277 y 1278, directivos docentes, orientadores, etnoeducadores, docentes rurales y multigrado, estudiantes, familias, organizaciones sindicales, asociaciones de rectores y organizaciones de personas con discapacidad. 9. Academia. Invitar a facultades de Educación, Derecho, Economía, Estadística, Psicología, Salud Ocupacional y Arquitectura; escuelas normales superiores; grupos de investigación; expertos en medición educativa, formación docente, infraestructura y libertad sindical. 10. Ejes de discusión. Organizar el debate en los siguientes bloques: continuidad y causas estructurales; servicio esencial y servicios mínimos; desarrollo profesional y evaluación docente; pruebas externas y contexto; investigación y producción pedagógica; incentivos y calidad de vida; infraestructura y dotación; disciplina y debido proceso; impacto fiscal y competencias territoriales. 11. Conceptos previos. Solicitar conceptos escritos al Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo, ICFES, Ministerio de Hacienda, DNP, Función Pública, Defensoría del Pueblo, Procuraduría y UATL, procurando su publicación antes de la audiencia. 12. Información mínima. Requerir datos sobre número de docentes por estatuto, cobertura de evaluación, costos, capacidad de las entidades territoriales, déficit de infraestructura y dotación, vacantes, conectividad, PAE, transporte, acompañamiento pedagógico, salud mental y formación docente. 13. Mesa técnica plural. Conformar una mesa técnica o subcomisión accidental plural, con participación de congresistas, docentes, academia y entidades, para sistematizar propuestas y elaborar un texto alternativo o pliego de modificaciones. 14. Resultado obligatorio de deliberación. Disponer que la memoria final identifique cada propuesta relevante, la evidencia aportada y la recomendación de aceptarla, modificarla o rechazarla, con motivación técnica y jurídica. 15. Secuencia del trámite. Recomendar que la discusión y votación del primer debate se realice después de contar con la audiencia, los conceptos técnicos y el informe de la mesa, salvo decisión motivada de la Mesa Directiva. 16. Remisión. Remitir esta proposición, una vez aprobada, a la Presidencia de la Cámara, a la Secretaría General, al autor, a los ponentes, a la Comisión Séptima y a las entidades convocadas.

PREGUNTAS ORIENTADORAS DE LA AUDIENCIA	
Bloque	Pregunta central
Evaluación y actualización	¿Debe mantenerse una evaluación anual de alta consecuencia o sustituirse por ciclos periódicos de actualización y evaluación formativa? ¿Qué acompañamiento, tiempo laboral y financiación necesita el docente?
Contexto	¿Cómo se incorporarán ruralidad, pobreza, violencia, discapacidad, movilidad, asexuismo, PAE, transporte, conectividad, tamaño de grupo, vacantes e infraestructura sin convertirlos en excusas ni ignorarlos?
Pruebas Saber	¿Existe validez y confiabilidad para atribuir progreso agregado a un docente individual? ¿Cómo se manejan muestras pequeñas, múltiples docentes, cambios de cohorte, áreas no evaluadas y reidentificación?
Investigación y escritura	¿Cómo reconocer la sistematización de experiencias, producción escrita, investigación, innovación, mentoría y trabajo colaborativo como evidencia del desarrollo profesional?
Incentivos	¿Qué incentivos salariales, académicos, investigativos, de bienestar, vivienda, transporte, salud y tiempo protegido pueden mejorar calidad educativa y calidad de vida docente?
Infraestructura	¿Cuál es el déficit nacional y qué plan obligatorio, financiado y verificable garantizará agua, saneamiento, seguridad estructural, accesibilidad, conectividad, bibliotecas, laboratorios, comedores y dotación?
Responsabilidad estatal	¿Qué indicadores, plazos y consecuencias se asignarán a Nación y entidades territoriales cuando fallen planta, infraestructura, dotación, PAE, transporte, conectividad o seguridad?
Huelga y continuidad	¿Supera la declaratoria general el criterio material de esencialidad? ¿Existen alternativas menos lesivas, como servicios mínimos concertados, recuperación financiada y solución temprana de conflictos?
Debido proceso	¿Cómo se garantiza individualización, culpabilidad, proporcionalidad, defensa, recurso, no doble sanción y autoridad imparcial frente a descuentos, reportes y abandono del cargo?
Impacto fiscal	¿Cuánto cuesta implementar el proyecto y la alternativa integral? ¿Cuáles son las fuentes y cómo se evita trasladar obligaciones sin recursos a las instituciones y entidades territoriales?

AGENDA SUGERIDA

Momento	Contenido	Tiempo sugerido
Instalación	Mesa Directiva, autor y ponentes. Presentación del objeto y	20 min

	reglas.	
Bloque constitucional-laboral	Servicio esencial, huelga, servicios mínimos, carrera, salario y debido proceso.	60 min
Bloque pedagógico	Actualización, evaluación formativa, contexto, investigación, escritura e Incentivos.	75 min
Bloque de condiciones	Infraestructura, dotación, planta, PAE, transporte, conectividad y ruralidad.	60 min
Bloque técnico-fiscal	Pruebas Saber, información, costos, financiación y capacidad territorial.	60 min
Voces territoriales	Docentes, estudiantes, familias, rectores y comunidades.	75 min
Cierre	Síntesis, compromisos, mesa técnica y cronograma.	30 min

Regla de legitimidad

La audiencia no debe convertirse en un trámite simbólico. Sus resultados deben quedar incorporados en una matriz pública de observaciones y en un informe que explique qué propuestas se acogen, cuáles se descartan y por qué.

Presentada a consideración de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en Bogotá, D. C., a los ____ días del mes de _____ de 2026.

Honorable Representante _____
Partido / Circunscripción _____
Firma _____

Fuentes normativas y técnicas

1. Cámara de Representantes. Texto oficial del Proyecto de Ley 074 de 2026 Cámara. [Consultar fuente oficial](#)
2. Cámara de Representantes. Ficha de trámite del Proyecto de Ley 074 de 2026 Cámara. [Consultar fuente oficial](#)
3. Constitución Política de Colombia, especialmente artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40, 44, 53, 56, 67, 68, 125, 158, 288, 356 y 357. [Consultar fuente oficial](#)
4. Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, especialmente artículos 230 a 232. [Consultar fuente oficial](#)
5. Ley 115 de 1994, especialmente artículos 4, 80 y disposiciones sobre formación y profesionalización docente. [Consultar fuente oficial](#)
6. Ley 115 de 1994, disposiciones sobre actualización, especialización e investigación docente. [Consultar fuente oficial](#)
7. Decreto Ley 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, artículos 26 a 36. [Consultar fuente oficial](#)
8. Ley 715 de 2001, competencias y financiación de calidad, dotación, mantenimiento y adecuación de infraestructura. [Consultar fuente oficial](#)
9. Ley 1324 de 2009, evaluación de la calidad, equidad y consideración del contexto. [Consultar fuente oficial](#)
10. Ley 819 de 2003, artículo 7, impacto fiscal de iniciativas que ordenan gasto. [Consultar fuente oficial](#)
11. Ley 2481 de 2025, formación de maestros, investigación educativa y gestión del conocimiento pedagógico. [Consultar fuente oficial](#)
12. Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2012, criterio material para restringir el derecho de huelga. [Consultar fuente oficial](#)
13. Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2015, continuidad y calidad educativa como deber estatal sistémico. [Consultar fuente oficial](#)
14. Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2026, infraestructura educativa, dignidad y corresponsabilidad territorial. [Consultar fuente oficial](#)
15. OIT, Comité de Libertad Sindical, criterios sobre docentes, servicios esenciales y servicios mínimos. [Consultar fuente oficial](#)

CARTA DE COMENTARIOS DE DANIEL SEBASTIÁN BUITRAGO ARRIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la continuidad del servicio público educativo oficial, se fortalece la evaluación de desempeño de los educadores oficiales, se regula el principio de proporcionalidad entre la prestación del servicio y la remuneración docente, y se dictan otras disposiciones. (Solicitud de archivo).

Chía, 4 de agosto de 2026 Señores HONORABLE MESA DIRECTIVA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Atn.: Doctor Miguel Ángel Sánchez — Secretario(a) General Honorables Representantes — Comisión Constitucional Permanente a la que fue repartido el proyecto No. 074/2026C Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso E. S. D. Referencia: Derecho de petición en interés general y observaciones ciudadanas al Proyecto de Ley No. 074 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se garantiza la continuidad del servicio público educativo oficial, se fortalece la evaluación de desempeño de los educadores oficiales, se regula el principio de proporcionalidad entre la prestación del servicio y la remuneración docente, y se dictan otras disposiciones». Solicitud de archivo. Yo, Daniel Sebastián Buitrago Arria, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1098609091 expedida en Bucaramanga, domiciliado(a) en el municipio de Chía, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, así como del derecho de participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley previsto en los artículos 40 de la Constitución Política y 230 a 232 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ante ustedes OBSERVACIONES CIUDADANAS al proyecto de la referencia y SOLICITAR SU ARCHIVO, con fundamento en los siguientes hechos y razones de derecho. I. OBJETO DE LA PETICIÓN Se solicita respetuosamente a la Cámara de Representantes que disponga el archivo del Proyecto de Ley No. 074 de 2026 Cámara, radicado el 22 de julio de 2026 por el Honorable Representante Daniel Felipe Briceño Montes, por cuanto su articulado incurre en vicios materiales de inconstitucionalidad, desconoce el bloque de constitucionalidad, duplica normas vigentes sin aportar contenido regulatorio nuevo y se apoya en premisas fácticas y técnicas que la normativa y la evidencia disponibles no respaldan. Subsidiariamente, y en el evento de que la Corporación considere que el proyecto debe continuar su trámite, se solicita la supresión íntegra de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13, por las razones que se exponen a continuación. II. ANTECEDENTES	1. El Proyecto de Ley No. 074 de 2026 Cámara fue radicado el 22 de julio de 2026 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y actualmente se encuentra en trámite en comisión, dentro de la legislatura 2026-2027. 2. El proyecto persigue cuatro finalidades declaradas en su artículo 1: (i) declarar la educación preescolar, básica y media oficial como servicio público esencial; (ii) extender y «fortalecer» la evaluación de desempeño de los educadores oficiales; (iii) consagrar un principio de proporcionalidad entre prestación efectiva y remuneración; y (iv) establecer un régimen de abandono del cargo y de deberes de reporte frente a la inasistencia laboral colectiva. 3. El proyecto afecta de manera directa a más de 350.000 docentes y directivos docentes oficiales —según cifra reconocida por la propia exposición de motivos—, a la totalidad de las entidades territoriales certificadas y, de manera mediata, a la comunidad educativa del país. 4. Como se demuestra enseguida, el articulado no supera un examen elemental de constitucionalidad, de necesidad normativa y de viabilidad técnica. III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD 1. Improcedencia del artículo 4: la educación oficial no satisface el criterio material de servicio público esencial 1.1. El estándar constitucional vigente exige un riesgo cierto para la vida, la seguridad o la salud. El artículo 56 de la Constitución garantiza el derecho de huelga «salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador». La jurisprudencia constitucional ha decantado que esa competencia del Congreso no es discrecional ni meramente formal: además del requisito formal de la definición legal, debe concurrir un criterio material de esencialidad que la Corte Constitucional sometió a revisión y estrechó de manera expresa. En la Sentencia C-450 de 1995 la Corte había admitido un criterio amplio, según el cual el carácter esencial se predicaba de las actividades que contribuyeran «de modo directo y concreto» a la protección de bienes o valores ligados a derechos fundamentales. Ese criterio fue expresamente considerado demasiado extenso en la Sentencia C-691 de 2008, precisamente porque «innumerables actividades de la vida social y económica están relacionadas con los derechos y libertades fundamentales», lo que desnaturalizaría la garantía del artículo 56. A partir de esa decisión, y como lo reiteró la Corte en las Sentencias C-715 de 2008, C-122 de 2012 y C-796 de 2014, son servicios públicos esenciales únicamente aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. En la Sentencia C-691 de 2008 la Corte declaró inexecutable el literal g) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo —que prohibía la huelga en las actividades de explotación, elaboración y distribución de sal— por no satisfacer ese estándar. El precedente es directamente aplicable: el artículo 4 del proyecto pretende adicionar un literal a la misma disposición cuya calificación de actividades esenciales ya fue objeto de censura constitucional por exceso.
La interrupción del servicio educativo produce, sin duda, un daño formativo grave y socialmente inaceptable. Pero no pone en peligro la vida, la seguridad ni la salud de la población en el sentido inmediato y evidente que exige el estándar constitucional vigente. La gravedad de una afectación no es sinónimo de esencialidad en el sentido técnico del artículo 56, y la confusión entre ambas nociones es el defecto estructural del artículo 4. 1.2. La exposición de motivos se apoya en precedentes superados y omite los vigentes. El proyecto invoca las Sentencias T-423 de 1996, C-075 de 1997 y C-122 de 2012 para sostener que basta con que el legislador declare formalmente la esencialidad del servicio. Esa lectura es incompleta. La Sentencia C-075 de 1997 se limitó a examinar el requisito formal —reserva de ley— respecto de normas preconstitucionales, y fue precisamente esa limitación la que la Corte corrigió después: en la Sentencia C-122 de 2012, invocada por el propio proyecto, la Corte volvió a acoger el criterio material como condición de validez, apartándose del enfoque exclusivamente formal de la C-075 de 1997. El proyecto cita esa sentencia en su favor cuando, en realidad, ella sustenta la conclusión contraria. 1.3. El artículo 67 de la Constitución califica la educación como servicio público, no como servicio público esencial. El Constituyente distinguió deliberadamente ambas categorías. El artículo 67 define la educación como «un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social»; el artículo 56 reserva la categoría de «servicio público esencial» a una definición legislativa sujeta a control material. Derivar la segunda de la primera —como hace el artículo 4 al fundar la declaratoria en el artículo 67— constituye un salto argumentativo que la jurisprudencia constitucional no autoriza: si la calidad de servicio público bastara, toda la enumeración del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo sería superflua y la garantía del artículo 56 quedaría vaciada. 1.4. La declaratoria contraría el bloque de constitucionalidad. Colombia ratificó los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporados al ordenamiento interno y que hacen parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 de la Constitución. El Comité de Libertad Sindical de la OIT, órgano de control encargado de su interpretación, ha sostenido de manera constante y reiterada que el sector de la educación <i>no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término</i>, y que las definiciones extensivas de esta categoría erosionan el contenido esencial de la libertad sindical. El propio Comité ha precisado que, ante huelgas prolongadas en el sector educativo, la respuesta admisible no es la prohibición sino el establecimiento de servicios mínimos negociados con las organizaciones sindicales. La consecuencia es doble. De un lado, el artículo 4 expone al Estado colombiano a observaciones y quejas ante los órganos de control de la OIT. De otro, y más relevante para el trámite legislativo, hace altamente probable la declaratoria de inexecutable de la norma por desconocimiento del bloque de constitucionalidad, con el consiguiente desgaste institucional del Congreso. 1.5. Existe una alternativa menos lesiva que el proyecto ni siquiera considera. El juicio de proporcionalidad exige verificar si el fin perseguido —la continuidad del servicio— puede	alcanzarse mediante una medida menos restrictiva del derecho fundamental de huelga. La figura de los servicios mínimos, avalada por la doctrina de la OIT y practicada en numerosos ordenamientos, garantiza un porcentaje de prestación durante el cese sin suprimir el derecho. El proyecto omite por completo esa alternativa y opta directamente por la medida más gravosa, lo que compromete su idoneidad constitucional. 2. Improcedencia del Capítulo II: la evaluación docente ya se encuentra íntegramente reglamentada 2.1. El régimen del Decreto Ley 1278 de 2002 cuenta con una regulación completa y vigente. La evaluación de los docentes y directivos docentes regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente está desarrollada en los artículos 26 a 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 —expresamente reconocidos como vigentes por el propio artículo 5 del proyecto—, reglamentados por el Decreto 3782 de 2007 (evaluación anual de desempeño laboral), el Decreto 2715 de 2009 (evaluación de competencias), el Decreto 1657 de 2016 (evaluación con carácter diagnóstico formativa) y la Resolución 09317 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional (manual de funciones, requisitos y competencias), todos compilados o articulados en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 5 del proyecto se limita a ordenar que los docentes del régimen 1278 «continúen rigiéndose» por normas que ya los rigen. Se trata, por tanto, de una disposición jurídicamente inane: no crea, modifica ni deroga nada. La reiteración legislativa de mandatos vigentes no es técnica normativa, es inflación normativa, y contribuye a la dispersión y a la inseguridad jurídica que el propio proyecto dice combatir. 2.2. La extensión al régimen del Decreto Ley 2277 de 1979 desconoce el precedente que el proyecto invoca. El párrafo 2 del artículo 5 impone a los docentes del régimen especial de 1979 un proceso anual de evaluación de desempeño. La exposición de motivos ampara esa extensión en la Sentencia C-313 de 2003; sin embargo, esa providencia declaró la exequibilidad del régimen diferenciado <i>bajo la condición de que cada régimen se aplique de manera integral</i> y se respeten los derechos adquiridos de quienes permanecen en el anterior. Trasplantar un componente aislado del Estatuto de 2002 al Estatuto de 1979 es exactamente lo contrario de la aplicación integral que la Corte exigió, y erosiona la posición jurídica de servidores amparados por derechos de carrera consolidados. A ello se suma que el mismo párrafo despoja a la medida de toda consecuencia jurídica — dispone que no afecta derechos de carrera ni constituye causal de retiro—, de modo que su único efecto real es generar una carga administrativa adicional para las secretarías de educación y los rectores, sin beneficio identificable para la calidad del servicio. Una norma que no produce efecto jurídico alguno y si costos ciertos no supera el examen de necesidad. 2.3. La evaluación institucional ya existe. El artículo 84 de la Ley 115 de 1994 establece la evaluación institucional anual de todos los establecimientos educativos, cuyos resultados

alimentan los planes de mejoramiento. El Decreto 3782 de 2007 ya dispone que los resultados de la evaluación anual de desempeño hacen parte de la autoevaluación institucional. El Capítulo II del proyecto no llena vacío alguno: superpone una capa normativa sobre un sistema que ya opera. 3. Improcedencia del artículo 6: no es jurídica ni técnicamente admisible asociar la evaluación docente a los resultados de las pruebas Saber 3.1. Ni los fines del servicio educativo ni las funciones del docente se orientan a la preparación para las pruebas de Estado. El artículo 67 de la Constitución asigna a la educación la formación del colombiano «en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente». Los artículos 5, 13, 20, 21, 22 y 30 de la Ley 115 de 1994 desarrollan ese mandato mediante fines y objetivos de formación integral —desarrollo de la personalidad, formación ética y moral, participación democrática, creación artística, conciencia ambiental, entre otros— entre los cuales no figura, en ninguno de sus numerales, la obtención de resultados en pruebas externas estandarizadas. En el mismo sentido, el artículo 104 de la Ley 115 define al educador como orientador de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje, y la Resolución 09317 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, que fija el manual de funciones, requisitos y competencias de docentes y directivos docentes, no contempla entre las funciones del cargo la preparación de estudiantes para el examen de Estado. Evaluar a un servidor público por el logro de un resultado que no forma parte de sus funciones legalmente asignadas contraviene el principio de que la evaluación de desempeño consiste, por definición legal (artículo 2 del Decreto 3782 de 2007), en «la ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo». 3.2. La finalidad legal de los exámenes de Estado no es evaluar docentes. El artículo 1 de la Ley 1324 de 2009 asigna a los exámenes de Estado y demás pruebas externas una función precisa: servir al Estado, en ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación, para «medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación». El artículo 7 de la misma ley precisa que los exámenes de Estado son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo, y ordena que el Ministerio y las entidades territoriales establezcan, con base en los resultados, proyectos de mejoramiento del sistema educativo. El objeto legal del ICFES, conforme al artículo 12 de la misma ley, es ofrecer el servicio de evaluación de la educación y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa. Ninguna de esas finalidades es la evaluación individual o grupal del personal docente. Más aún, el artículo 8 de la Ley 1324 de 2009 dispone que es el Ministerio de Educación Nacional quien indica al ICFES qué se desea evaluar, y la propia ley prevé consecuencias institucionales cuando se comprueba que «se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de exámenes de Estado». El artículo 6 del proyecto ordena por vía legislativa, y de manera permanente, precisamente el uso	desviado que la Ley 1324 de 2009 previene: emplear un instrumento diseñado para medir el sistema como instrumento de valoración del servidor público. Debe añadirse que el principio de comparabilidad consagrado en el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009 supone la existencia de condiciones equivalentes entre los sujetos comparados —condición que, como se muestra enseguida, no se cumple entre establecimientos oficiales de contextos radicalmente distintos—, y que el principio de reserva individual de los resultados, invocado por el propio proyecto, resulta difícilmente conciliable con un uso que, en establecimientos pequeños o rurales con un solo docente por área y grado, permite la identificación inmediata del evaluado. 3.3. La medida compromete la libertad de cátedra y la autonomía institucional. El artículo 27 de la Constitución garantiza la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Los artículos 73, 77 y 78 de la Ley 115 de 1994 reconocen a los establecimientos educativos autonomía para construir su Proyecto Educativo Institucional, organizar las áreas fundamentales, introducir asignaturas optativas, adaptar áreas a las necesidades y características regionales y adoptar métodos de enseñanza. Esa autonomía —expresamente reconocida como «autonomía escolar»— es el fundamento de la pertinencia territorial, intercultural y étnica del currículo colombiano. Vincular la evaluación de desempeño, con consecuencias sobre la carrera del educador, al progreso en un instrumento estandarizado y externo introduce un incentivo estructural al estrechamiento curricular: la reorientación de la enseñanza hacia lo medible, el desplazamiento de las áreas y competencias no evaluadas por la prueba y la subordinación del Proyecto Educativo Institucional al marco teórico de un examen definido por el Ministerio. El efecto no es hipotético: es la consecuencia previsible de todo esquema de rendición de cuentas de alto impacto individual, ampliamente documentada en la literatura internacional sobre evaluación docente. La autonomía y la libertad de cátedra no se suprimen por vía de prohibición directa, sino por vía de incentivo; y una restricción indirecta de un derecho fundamental está igualmente sujeta al examen de proporcionalidad, que el artículo 6 no supera. Se reduce la labor educativa a módulos de preparación para una prueba estandarizada que obedece a lógicas empresariales de cuantificación y métricas de producción, desconociendo la pluralidad y multidimensionalidad de la formación del ciudadano colombiano. 3.4. El artículo 6 es incompatible con el carácter pluriétnico y multicultural del sistema educativo colombiano. La objeción anterior se agrava de manera cualitativa cuando se considera la diversidad étnica y cultural del territorio. Los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación, oficializan las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios y declaran que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y que todas las culturas gozan de igual dignidad. El inciso final del artículo 68 es aún más específico: «los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural». En el mismo sentido, los artículos 26 a 31 del Convenio 169 de la OIT, incorporado mediante la Ley 21 de 1991 y parte del bloque de constitucionalidad, obligan
al Estado a que los programas educativos respondan a las necesidades particulares de los pueblos interesados y se desarrollen con su participación. Ese mandato tiene un desarrollo legal denso y específico. Los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994 configuran la etnoeducación como una modalidad con principios propios: educación «ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural» de la comunidad (artículo 55), orientada por los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad (artículo 56), con enseñanza bilingüe que toma «como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo» (artículo 57) y con selección de educadores concertada con las autoridades de las comunidades (artículo 62). El Decreto 804 de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, refuerza esa autonomía al permitir que los proyectos educativos institucionales de los grupos étnicos definan calendarios académicos conforme a sus formas propias de trabajo, a los calendarios ecológicos y a sus concepciones particulares de tiempo y espacio, y al disponer que la construcción del currículo etnoeducativo sea resultado de la concertación social y de la investigación colectiva. A ello se suman la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1122 de 1998, que instituyen la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, y el Decreto 1953 de 2014, que regula el Sistema Educativo Indígena Propio. El artículo 6 del proyecto entra en contradicción frontal con ese régimen. Convierte un instrumento único, estandarizado, nacional y construido sobre estándares básicos de competencias definidos centralmente en la vara con la que se mide la carrera profesional de educadores cuyo mandato legal es, precisamente, construir un currículo distinto, en su propia lengua, con su propio calendario y con contenidos concertados con la comunidad. El etnoeducador queda así sometido a un dilema normativo insoluble: si cumple el mandato de los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994, se expone a una valoración desfavorable en un instrumento que no mide lo que él está legalmente obligado a enseñar; si orienta su práctica hacia lo que la prueba mide, incumple ese mandato y desnaturaliza el proyecto educativo comunitario. Colocar a un servidor público ante dos deberes legales excluyentes no es una dificultad de aplicación: es un vicio de la norma que los genera. El efecto agregado es un incentivo a la homogeneización asimilacionista: el desplazamiento curricular de los saberes ancestrales, de las lenguas propias, de las prácticas comunitarias de organización y de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos en favor de aquello que el examen mide. Se trata, en términos constitucionales, de una medida regresiva frente al derecho a la identidad cultural reconocido en el artículo 68 de la Constitución y a los compromisos del Convenio 169 de la OIT; y en términos prácticos, de una presión institucional sobre las comunidades para que renuncien a modelos pedagógicos propios cuya defensa les ha costado décadas de organización. El párrafo 1 del artículo 6 no conjura esta objeción. Ordena controlar por «las características socioeconómicas del contexto escolar», es decir, por una variable económica; la diferencia cultural, lingüística y pedagógica no es una variable socioeconómica y no queda neutralizada por ese control. Además, tratar la diversidad cultural como un factor estadístico perturbador que debe	«controlarse» para poder comparar es, en sí mismo, un error conceptual incompatible con el artículo 70 de la Constitución, que ordena reconocer la igual dignidad de todas las culturas y no reducirlas a ruido en un modelo. Consideraciones análogas, aunque de fundamento distinto, se aplican a la educación campesina y rural promovida por el artículo 64 de la Ley 115 de 1994 y a los modelos educativos flexibles de aula multigrado, en los que un mismo docente atiende simultáneamente varios grados. En esos establecimientos la fórmula del literal a) del artículo 6 —resultados «correspondientes al grado y al área de conocimiento a su cargo»— carece sencillamente de referente empírico. 3.5. La atribución causal que el artículo 6 presupone es empíricamente imposible en el sector oficial. El artículo 6 asume que el resultado agregado de una cohorte en un grado y área determinados es atribuible al desempeño del docente o del grupo de docentes que la atendió. Ese supuesto no se verifica en los establecimientos oficiales colombianos, caracterizados por una alta rotación estudiantil: los estudiantes ingresan y se retiran en distintos momentos del año escolar y se trasladan entre establecimientos de un año a otro, por razones socioeconómicas, de movilidad familiar, de desplazamiento forzado o de reorganización de la oferta. La cohorte que presenta la prueba Saber 11 no es la misma que inició el ciclo, ni fue formada de manera continua por los mismos educadores, quienes también rotan por distintos grados o colegios según decisión institucional autónoma o necesidad del servicio. La formación es un proceso acumulativo y de largo aliento: el resultado en lectura o matemáticas de un estudiante de grado once es producto de once o doce años de trayectoria escolar, de múltiples docentes, de condiciones familiares y socioeconómicas y de factores institucionales ajenos al aula. Atribuir ese resultado —aun en su variación interanual— al docente que dictó el área en el último año es una imputación sin sustento metodológico. El párrafo 1 del artículo 6 pretende conjurar la objeción remitiendo a una «metodología de valor agregado» que controle por características socioeconómicas; pero delegar en un reglamento futuro la solución de un problema de validez causal no resuelve el problema: lo aplaza y lo traslada, además, a una entidad —el ICFES— cuyo objeto legal no incluye la evaluación de servidores públicos. Todo ello riñe con los principios de objetividad, confiabilidad, universalidad y pertinencia que el artículo 29 del Decreto Ley 1278 de 2002 impone a la evaluación de los educadores, y con el derecho a la igualdad, pues somete a docentes que trabajan en contextos de alta vulnerabilidad y alta movilidad a un criterio de valoración sistemáticamente adverso y ajeno a su control. 3.6. La premisa fáctica del literal a) del artículo 6 no existe. El literal a) ordena evaluar a los docentes de básica primaria y secundaria con los resultados de las Pruebas Saber 3°, 5° y 9° «correspondientes al grado y al área de conocimiento a su cargo». Sin embargo, desde su reanudación en 2018 y de manera consistente en las aplicaciones posteriores, dichas pruebas se aplican de forma <i>muestral</i> y <i>controlada</i> —a una muestra de sedes seleccionada estadísticamente— y expresamente <i>no producen resultados por establecimiento educativo</i>, sino estimaciones nacionales y departamentales. Es decir: el insumo que el artículo 6 ordena utilizar no existe para

la inmensa mayoría de los establecimientos oficiales del país, y tampoco existe con la periodicidad anual que el parágrafo 1 presupone para calcular un «progreso interanual». Un mandato legal cuya ejecución depende de información que el sistema no produce es, en el mejor de los casos, inaplicable; en el peor, obliga al ICFES a censar anualmente las pruebas Saber 3º, 5º y 9º en todo el territorio nacional, decisión de política pública de enorme costo que el proyecto ni menciona ni cuantifica en su análisis de impacto fiscal. 3.7. Los directivos docentes carecen de injerencia sobre los factores determinantes del resultado. El literal c) del artículo 6 somete a los rectores y directores a los resultados institucionales agregados. Sin embargo, los directivos docentes no deciden sobre la matrícula ni sobre la movilidad estudiantil, que dependen de las políticas de cobertura de las entidades territoriales certificadas y de las decisiones de las familias; no controlan la asignación ni la provisión de la planta docente, competencia de la secretaría de educación conforme a la Ley 715 de 2001 y al Decreto 3020 de 2002; no determinan la infraestructura, la dotación, el transporte escolar ni la alimentación escolar, y no inciden sobre el nivel socioeconómico de la población atendida. Hacerlos responder en su carrera por un resultado que depende de variables sustraídas a su competencia equivale a instaurar una forma de responsabilidad objetiva, proscrita en el derecho sancionatorio y correctivo del Estado. 4. Otras razones jurídicas que sustentan el archivo 4.1. El artículo 10 desconoce el derecho de negociación colectiva. El artículo 10 prohíbe a las secretarías de educación y al Ministerio suscribir «actas, acuerdos, actas de compromiso, convenciones colectivas o cualquier otro instrumento» en la materia que regula. El artículo 55 de la Constitución garantiza el derecho de negociación colectiva; los Convenios 151 y 154 de la OIT, aprobados mediante las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999 e integrados al bloque de constitucionalidad, extienden esa garantía a los empleados públicos, y el Decreto 160 de 2014 reglamenta la negociación de las condiciones de empleo de los servidores públicos. Una norma legal que prohíbe <i>ex ante</i> un contenido posible de la negociación no regula el procedimiento: suprime su objeto, y con ello vacía el derecho. 4.2. El artículo 13 instaura una forma de responsabilidad objetiva y desconoce el principio de culpabilidad. El artículo 13 tipifica como abandono del cargo la inasistencia injustificada de tres días hábiles consecutivos o de cinco días hábiles en treinta días calendario, «incluidas las jornadas de cese o paro de actividades», y ordena declarar la vacancia del empleo. Esta construcción es objetable por tres razones convergentes. Primera: la jurisprudencia contencioso administrativa ha exigido de manera constante, para configurar el abandono del cargo, un elemento subjetivo —el ánimo de separarse definitivamente del servicio—, que por definición no concurre en quien participa en un cese temporal con la intención declarada de reintegrarse. Segunda: el artículo 29 de la Constitución proscribe la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, y una consecuencia de retiro del servicio que opera por la sola verificación aritmética de días de inasistencia, sin valoración de culpabilidad, contexto ni proporcionalidad, la instaura. Tercera: el	«procedimiento sumario» previsto en el parágrafo 1 no ofrece garantías equivalentes a las que la Constitución exige para el retiro de un servidor de carrera. 4.3. La concurrencia de sanciones compromete el principio <i>non bis in idem</i>. Una misma conducta —la inasistencia derivada de la participación en un cese— genera simultáneamente, conforme al proyecto: (i) el descuento salarial del artículo 9; (ii) la declaratoria de abandono del cargo y la vacancia del empleo del artículo 13; y (iii) la eventual responsabilidad disciplinaria bajo el régimen general. La acumulación automática de estas consecuencias, sin criterios de graduación ni de subsidiariedad, desconoce el principio de proporcionalidad de la sanción y compromete la garantía del artículo 29 de la Constitución. 4.4. La medida central del proyecto no es idónea para el fin que declara perseguir, según los propios datos de la exposición de motivos. La exposición de motivos sostiene, con base en la Nota de Política del CID de la Universidad Nacional, que un estudiante bogotano experimenta 70 eventos de paro que acumulan 182 días de clase perdidos a lo largo de trece años de trayectoria escolar. De esas mismas cifras se sigue que la duración media de cada evento es inferior a tres días hábiles —aproximadamente 2,6 días— y que la pérdida media anual ronda los catorce días. En consecuencia, el umbral de tres días hábiles consecutivos del artículo 13 no captura el evento típico que el proyecto dice combatir; y el umbral alternativo de cinco días en treinta días calendario convierte la participación en ceses ordinarios de corta duración en causal automática de retiro del servicio. La medida es, a la vez, ineficaz frente al fenómeno descrito y desproporcionada frente al derecho que restringe: falla en el primer y en el último escalón del juicio de proporcionalidad. Se añade que la extrapolación al ámbito nacional de una medición circumscriba a Bogotá, reconocida por el propio estudio como estimación con riesgo de subregistro y sin control de la heterogeneidad de adhesión por institución, no constituye base empírica suficiente para una intervención legislativa de este alcance sobre derechos fundamentales. 4.5. El proyecto presenta problemas de unidad de materia. El artículo 158 de la Constitución exige conexidad temática, causal, teleológica y sistemática entre las disposiciones de una ley y su materia dominante. El objeto declarado del proyecto es la continuidad del servicio educativo frente a la inasistencia laboral colectiva. El Capítulo II —y de manera particularmente clara el artículo 6, que vincula la evaluación docente al progreso en pruebas externas de calidad— no guarda relación teleológica con ese objeto: la evaluación de la calidad del aprendizaje y el régimen de los ceses de actividades son materias normativas distintas, con fundamentos, finalidades y regímenes propios. Su agregación en un mismo cuerpo normativo dificulta el debate diferenciado que cada una merece. 4.6. El análisis de impacto fiscal es insuficiente. El proyecto afirma no generar gasto. Sin embargo, su ejecución exige, cuando menos: (i) el diseño, validación y aplicación anual por parte del ICFES de una metodología de valor agregado con control por características socioeconómicas del contexto escolar, inexistente hoy en el sistema; (ii) la eventual conversión en anuales de pruebas que actualmente se aplican de manera muestral; (iii) la extensión de procesos censales de
evaluación a los docentes del régimen de 1979; y (iv) el desarrollo de sistemas de reporte electrónico de novedades de inasistencia con cobertura rural. Aunque el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 opera como parámetro de racionalidad legislativa y no como requisito de trámite, la ausencia de cuantificación de estos rubros y del concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debilita seriamente la solidez técnica del proyecto. 4.7. El proyecto no acredita el agotamiento de la consulta previa. El articulado se aplica a la totalidad de los docentes y directivos docentes oficiales, incluidos los etnoeducadores vinculados en territorios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuyo régimen se rige por normas especiales, entre ellas el Decreto 804 de 1995, el Decreto 2500 de 2010 y el Decreto 1953 de 2014, que regula el Sistema Educativo Indígena Propio. Al imponer a esos educadores evaluaciones estandarizadas —con los efectos sobre la etnoeducación descritos en el numeral 3.4 de este escrito—, causales de vacancia y deberes de reporte, el proyecto los afecta de manera directa y diferenciada, lo que activa el deber de consulta previa derivado del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) y del artículo 330 de la Constitución. La omisión de este trámite constituye un vicio de procedimiento con aptitud para invalidar la ley. 4.8. El Capítulo III carece de necesidad normativa. La propia exposición de motivos reconoce que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ya tiene establecido que la remuneración presupone la prestación efectiva del servicio y que la inasistencia injustificada no genera derecho al salario, y cita en ese sentido las Sentencias T-1059 de 2001 y T-927 de 2003. Si el principio ya rige y ya se aplica, la ley no lo crea: lo repite. Y la repetición legislativa de reglas vigentes no es neutra, pues induce interpretaciones <i>a contrario</i> sobre el período anterior a su expedición y multiplica los focos de litigio. IV. PETICIONES Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito: PRIMERO. Que las presentes observaciones ciudadanas sean incorporadas al expediente legislativo del Proyecto de Ley No. 074 de 2026 Cámara y publicadas conforme al artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, y que se dé traslado de ellas al Representante ponente designado para primer debate, para los efectos del artículo 232 de la misma ley. SEGUNDO. Que, con fundamento en las razones de inconstitucionalidad, innecesariedad normativa e inviabilidad técnica aquí expuestas, la Comisión Constitucional Permanente competente y, en su caso, la Plenaria de la Cámara de Representantes, dispongan el ARCHIVO del Proyecto de Ley No. 074 de 2026 Cámara. TERCERO. Que, de manera subsidiaria y en el evento de que el proyecto continúe su trámite, se supriman íntegramente los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13 del articulado. CUARTO. Que, antes de someter el proyecto a primer debate, se convoque audiencia pública en los términos de los artículos 230 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, con participación del	Ministerio de Educación Nacional, el ICFES, la Comisión Nacional del Servicio Civil, las organizaciones sindicales del magisterio, las organizaciones de padres de familia, las autoridades de las comunidades étnicas y la academia. QUINTO. Que se solicite concepto técnico al ICFES sobre: (i) la periodicidad, el carácter muestral o censal y el nivel de desagregación de los resultados de las Pruebas Saber 3º, 5º, 7º y 9º en las aplicaciones más recientes; (ii) la viabilidad metodológica de atribuir resultados agregados de estudiantes al desempeño individual de docentes y directivos docentes; (iii) la compatibilidad de ese uso con los principios y las finalidades de la Ley 1324 de 2009; y (iv) la validez de los exámenes de Estado como criterio de valoración del desempeño de etnoeducadores y de docentes de establecimientos con proyectos etnoeducativos, comunitarios o de aula multigrado, considerando que el examen se aplica en castellano y que el único ajuste diferencial previsto para miembros de grupos étnicos es la exención de la prueba de inglés. SEXTO. Que se solicite concepto al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la suficiencia de la reglamentación vigente en materia de evaluación de docentes y directivos docentes, y sobre el impacto administrativo y fiscal de las medidas propuestas. SÉPTIMO. Que se solicite concepto al Ministerio del Trabajo sobre la compatibilidad del artículo 4 del proyecto con los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, y al Ministerio del Interior sobre la procedencia de la consulta previa. OCTAVO. Que se me informe por escrito, dentro de los términos legales, sobre el trámite dado a esta petición, la comisión a la que fue repartido el proyecto, el nombre del ponente designado y el estado actual de la iniciativa. V. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA PETICIÓN La presente solicitud se formula con fundamento en los artículos 23, 40 y 74 de la Constitución Política; en la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición; en los artículos 230, 231 y 232 de la Ley 5ª de 1992, que consagran la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley; y en la Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información pública. Se solicita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, dentro de los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. VI. ANEXOS - Copia del documento del Proyecto de Ley No. 074 de 2026 Cámara y de su exposición de motivos. - Copia del documento de identidad del peticionario.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicaciones en el correo electrónico danielbuitrago1@yahoo.com.

Cordialmente,



DANIEL SEBASTIAN BUITRAGO ARRIA
C.C. No. 1098609091 de Bucaramanga
Correo electrónico: danielbuitrago1@yahoo.com

CONTENIDO

Gaceta número 1267 - Viernes, 11 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 332 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones.....

1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de Cristian Mendoza Pertuz al Proyecto de Ley número 074 de 2026 Cámara, intervención ciudadana, solicitud de audiencia pública nacional, publicación en la Gaceta del Congreso, conceptos técnicos y archivo o modificación integral del Proyecto de Ley número 074 de 2026 Cámara

16

Carta de comentarios de Daniel Sebastián Buitrago Arria al Proyecto de Ley número 074 de 2026 Cámara, por medio de la cual se garantiza la continuidad del servicio público educativo oficial, se fortalece la evaluación de desempeño de los educadores oficiales, se regula el principio de proporcionalidad entre la prestación del servicio y la remuneración docente, y se dictan otras disposiciones. (Solicitud de archivo)

23